



**Universidad Nacional Autónoma de México**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL FRAUDE Y EL LIBRAMIENTO  
DEL CHEQUE SIN FONDOS**

**TESIS PROFESIONAL**

**ARMANDO VALENCIA Y DE LA TORRE**

**MEXICO, D. F.**

**1974**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Universidad Nacional Autónoma de México**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**EL FRAUDE Y EL LIBRAMIENTO  
DEL CHEQUE SIN FONDOS**

**TESIS PROFESIONAL**

que para obtener el título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
p r e s e n t a  
ARMANDO VALENCIA Y DE LA TORRE

Para quienes me trajeron al mundo y -  
me mostraron a él, haciendo de mí un hom -  
bre de bien; para ellos que además de dar -  
me todo su amor, bondad y cariño, guiaron  
mis pasos por un camino de justicia y ver -  
dad haciendo posible la realización de uno  
de los más grandes anhelos de mi vida.

#### PARA MIS PADRES

El Sr. Dr. ARMANDO VALENCIA RODRIGUEZ  
La Sra. MARTHA T. DE VALENCIA

Con profundo respeto y eterna grati -  
tud, del que tiene la inmensa dicha de ser  
su hijo.

Al Sr. Lic. FERNANDO LABARDINI MENDEZ  
Director de esta tesis, con mi agradeci --  
miento más profundo por sus doctas cáte --  
dras y valiosos consejos, respetuosamente.

Al Sr. Lic. Don JULIO SANCHEZ VARGAS,  
con mi más sincero agradecimiento por la -  
valiosa ayuda que me brindó para la elabo -  
ración de mi tesis.

Y para todos aquellos que me han hon -  
rrado con su amistad durante mi vida.

## EL FRAUDE Y EL LIBRAMIENTO DEL CHEQUE SIN FONDOS

CAPITULO I	ANTECEDENTES HISTORICOS	PAGINAS
	1.- MOTIVO Y ORIGEN DE SU CREACION	1
	2.- SU IMPORTANCIA EN EL MUNDO ECONOMICO	7
	3.- PRINCIPALES TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE	9
	4.- DIFERENTES TIPOS DE CHEQUES	13
	5.- DIFERENCIAS ENTRE EL CHEQUE Y LA LETRA DE CAMBIO	18
CAPITULO II	EL CHEQUE BAJO SU ASPECTO PENAL EN EL DERECHO MEXICANO	PAGINAS
	1.- EL FRAUDE, EL CODIGO PENAL DE 1871, EL DE 1929 Y EL DE 1931	21

2.- ARTICULO 193, DE LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO	27
3.- EL DELITO ESPECIAL Y SU ELEMENTO OBJETIVO	41
4.- LA CONDUCTA Y EL RESULTADO	46
5.- UN DELITO NUEVO	48
6.- DELITO FORMAL	51
7.- LA INEXISTENCIA DEL DELITO	53
8.- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION	57
9.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS	60
10.- COAUTORIA EN EL DELITO	61
11.- VALIDEZ O NULIDAD DE LOS CHEQUES POSTDATADOS	65
12.- SU PENALIDAD	69
13.- J. RAMON PALACIOS (conclusiones)	75
14.- EXCLUSION DEL CHEQUE DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 387 DEL CODIGO PENAL	82

### CAPITULO III

### DERECHO COMPARADO

### PAGINAS

1.- MOTIVOS, ORIGEN Y JUSTIFICACION DE LA NORMA PENAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 193	101
2.- EL CODIGO DE COMERCIO ITALIANO LA LEY INGLESA Y LA NORTEAMERICANA	105
3.- LA LEY ALEMANA	107

4.- EL CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL	108
5.- ANTIGUO CODIGO Y NUEVA LEY FRANCESA	109
6.- Y DE LAS LEGISLACIONES EN SUI ZA, BELGICA, RUMANIA, HUNGRIA Y BRASIL	110

CAPITULO IV	JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Y TESIS RELACIONADAS	PAGINAS
-------------	---	---------

1.- CHEQUES SIN FONDOS. COMPETENCIA.	111
2.- CHEQUES SIN FONDOS, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE EXPE DICION DE.	112
3.- CHEQUES SIN FONDOS. (CONSTITU CIONALIDAD DEL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPE RACIONES DE CREDITO).	113
4.- CHEQUES SIN FONDOS, EL DELITO - SE COMETE AUN CUANDO EL DOCUMEN TO HAYA SIDO POSTFECHADO O DADO EN GARANTIA. COPARTICIPACION.	114
5.- TESIS RELACIONADAS.	116
Ley Penal	116
Cheques sin fondos firmados en blanco.	117
Cheques sin fondos, delito de - expedición de, es delito formal. (Coparticipación).	117

Cheques sin fondos. La relación causal no afecta la expedición de.	118
Cheques sin fondos, para la <u>com</u> probación del delito no es necesario comprobar la personalidad jurídica del banco.	120
Cheques sin fondos, libramiento de. Es delito especial.	121
Cheques, quienes pueden <u>certifi</u> car la insuficiencia de fondos para el pago de.	121
Cheques sin fondos, <u>coparticipa</u> ción en el delito de.	122
Cheques sin fondos, prueba para tener por acreditado que los <u>do</u> cumentos se presentaron al banco.	123
Cheques sin fondos, inducción - a cometer el delito de libra--miento de.	123
Cheque sin fondos y no fraude.	124
Cheques sin fondos. No son <u>ex</u> ensivas a este delito las <u>excu</u> sas absolutorias de los artículos 377, 385 y 390 del Código - Penal.	124
Cheques sin fondos, carácter <u>pú</u> blico de las normas penales sobre los.	125
Cheques, libramiento de.	126
Cheques sin fondos, el delito -	

de libramiento de, no participa de la naturaleza del fraude.	126
Cheques, caso en que al girar-- los se comete fraude y no el delito de libramiento de cheque - sin fondos. (Legislación del Distrito Federal).	127
6.- CHEQUES SIN FONDOS. PAGOS O CONVENIOS POSTERIORES A SU PRESENTACION.	128
7.- TESIS RELACIONADAS.	129
Cheques sin fondos.	129
Cheques sin fondos pagados con posterioridad a su presentación.	130
8.- CHEQUES SIN FONDOS, PENA APLICABLE.	130
9.- CHEQUES SIN FONDOS. PLAZO DE PRESENTACION PARA SU PAGO.	131
10.- TESIS RELACIONADAS.	132
Cheques sin fondos, es necesario para que sea cheque incluir el día de su expedición.	133
Cheques antedatados. Cómputo de los términos para el cobro.	134
Cheques sin fondos, requisito de fecha en el libramiento de.	134
Cheques sin fondos. Plazo de presentación para el pago del documento.	135
Cheques sin fondos, efecto de la falta de prueba de la presentación en tiempo de los.	136

<b>11.- CHEQUES SIN FONDOS. REPARACION DEL DAÑO IMPROCEDENTE.</b>	<b>137</b>
<b>12.- TESIS RELACIONADAS.</b>	<b>138</b>
<b>Cheques sin fondos. Reparación del daño.</b>	<b>138</b>
<b>Cheques sin fondos, acciones - civiles tratandose de.</b>	<b>139</b>

## P R O L O G O

Entre los cientos de temas existentes en el vasto mundo jurídico, quise elegir uno, el cual, por su importancia en la vida actual, pueda ser útil para obtener un conocimiento suficiente sobre el cheque, tanto en el papel que desempeña en las relaciones económicas de los países, como la forma en que la Legislación Penal Mexicana lo tutela para robustecer la confianza del público en su constante uso.

El Libramiento del Cheque Sin Fondos, constituye el tema principal de mi trabajo, en el cual trato de ser claro y preciso en los conceptos, queriendo lograr así, una exposición accesible no solamente para los estudiosos del Derecho sino para cualquier persona.

## I N T R O D U C C I O N

El empleo del cheque en las transacciones mercantiles y bancarias en México, era casi desconocido en el siglo pasado y no es hasta el Código de Comercio de 1894, cuando por primera vez se le menciona, -- dicho Código lo define como un mandato de pago que -- puede girarse a un comerciante o a un establecimiento de crédito por quien tiene provisión de fondos disponibles. El 15 de Septiembre de 1932, entró en vigor -- la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -- Con esta Ley se cambio substancialmente el concepto -- que se tenia del cheque en función del mandato mercan -- til y estableció que el documento constituye una "OR -- DEN INCONDICIONAL DE PAGO", que solo puede ser expedi -- do contra una Institución de Crédito, careciendo de e -- fectos jurídicos el documento librado a cargo de o -- tras personas; que el único facultado legalmente para

expedir cheques es la persona física o moral que teniendo fondos disponibles en una Institución de Crédito ha sido autorizada por ésta para expedir tales documentos a su cargo y que la autorización se entiende concedida por el hecho de que la Institución de Crédito haya proporcionado el talonario para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito o a la vista; que el cheque siempre será pagado a la vista y que cualquiera inserción en -- contrario, se tendrá por no puesta y que solo puede ser nominativo o al portador.

Con el fin de robustecer la confianza en el empleo del cheque, se tipificó el delito de Libramiento de Cheques Sin Fondos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### MOTIVO Y ORIGEN DE SU CREACION

El motivo de su creación son sin duda las necesidades modernas actuales, ya que el cheque es un instrumento de pago de capital importancia, pero también un medio de compensación en las diversas actividades realizadas por los bancos.

No se sabe con exactitud los orígenes del cheque, el cheque es un documento esencialmente bancario y es por eso -- que al estudiarlo se haga en una exposición general de Derecho Bancario, luego es un producto de las transacciones bursátiles, de tal suerte que es el medio para realizar disposiciones sobre los depósitos en cuenta de cheques, es pues un documento típicamente bancario y solo se concibe su empleo para -- disponer de los fondos existentes.

Algunos tratadistas dicen que el origen del cheque -- estuvo en Atenas, apoyandose en el texto de Isócrates, pues -- hay autores que sostienen que en su texto se reúnen el contrato de cambio llamado "CAMBIUM TRAJECTITIUM", pero en realidad el "CAMBIUM TRAJECTITIUM", no sería más que el remoto antecedente del contrato de cambio (1).

---

1. Juán José González Bustamante, El Cheque. Av. República Argentina 15, México, D.F. Editorial Porrúa, 1961, Pág. 4

Otros autores afirman que no es en Atenas, sino en Roma en donde podemos encontrar el origen del cheque, llegando a esta conclusión por los escritos hechos por Cicerón, Terencio y Plauto y afirman que los "ARGENTARI" Romanos lo empleaban en sus relaciones con sus clientes bajo el nombre de "PRESCRIPTIO" o "PERMUTATIO" (2). Es indudable que en la antigüedad era común que personas depositaran sumas de dinero en personas de su absoluta confianza a quienes el depositario daba instrucciones para que entregaran algunas sumas en numerario a terceros, aquí me uniré a la teoría de BOUTERON, el cual acertadamente dice: que esos documentos no tenían las características del cheque moderno porque en ellos faltaba la "CLAUSULA A LA ORDEN", la cual es esencial para considerar a un cheque como tal (3). Podríamos decir que más bien son el remoto antecedente de la letra de cambio, el "CAMBIUM TRAJECTITIUM" es tal vez el origen de la letra de cambio, ya que suponía forzosamente el contrato de cambio y creaba obligaciones recíprocas entre el cambista y el cambiario.

De tal manera que el cambista, estaba obligado a dar determinada cantidad de dinero en el sitio convenido y la obligación del cambiario era entregar al cambista una cantidad de numerario en plaza distinta de aquella en que se contrataba.

En la Edad Media tuvieron gran aceptación unos documentos que tenían la forma de libranzas o asignaciones del de- - -

2. Juán José González Bustamante, El Cheque. Av. República Argentina 15, México, D.F., Editorial Porrúa, 1961, Pág. 4

3. Idem. cita anterior

positante sobre el depositario y que no eran sino simples mandatos de pago, pero no es posible aceptar que fueran cheques.

Podemos concluir que el cheque es una derivación de la letra de cambio con la que no obstante que tiene gran parecido tiene también profundas diferencias como las tiene también con otros documentos mercantiles.

El cheque se empleó por primera vez a pesar de opiniones contrarias en Inglaterra, este término fue empleado allá desde 1640 logrando gran desenvolvimiento en los bancos de depósito.

Tenemos que aceptar que el cheque que en la actualidad usamos con el objeto de retirar fondos depositados en instituciones bancarias, fué perfeccionandose con el transcurso del tiempo, porque en la misma Inglaterra al principio se le vió con desconfianza; el acrecentamiento de los depósitos bancarios a raíz de establecido el Banco de Inglaterra por WILLIAM PATTERSON, en 1694 abrió nuevas horizontes para el empleo de capitales inactivos (4).

En Inglaterra fueron los orfebres quienes emplearon estos documentos en sus relaciones con los banqueros de Holan-

---

4. Juan José Gonzalez Bustamante, el cheque, Av. República - Argentina 15, México, D.F. Editorial Porrúa, 1961, Pág. 5

da. A principios del siglo XVII el cambio y la fabricación de moneda constituía un monopolio real y los depósitos que los orfebres hacían al Hotel de la Moneda, no tenían más que un carácter comercial, preservándolos así de los robos, de los incendios y de otros percances, en 1640, Carlos I, confiscó los depósitos y los orfebres ahora guardaban sus metales preciosos con que iban a trabajar en manos de particulares, así se inició una rica gama de operaciones bancarias por los orfebres -- con la apertura de cuentas corrientes y de giros llamados billetes de orfebres y se constituyeron depósitos de los cuales podían disponer libremente, los billetes de los orfebres eran los "GOLDSMITHS NOTES" (5), logrando así una circulación más fácil y comoda que con las monedas metálicas, los "GOLDSMITHS NOTES", eran billetes de banco más que cheques, puesto que a cambio de los metales preciosos depositados, los orfebres emitían billetes a la vista y al portador, esto fue el paso decisivo para lo que después iba a ser el cheque.

Inglaterra tiene la primacía en el uso del cheque, - sin embargo hay países que se disputan esa primacía; los Belgas por ejemplo afirman tener dicha primacía en el uso de tal documento, argumentando que antes que Inglaterra intensificara los depósitos bancarios, ellos conocían un documento llamado -

---

5. Juan José Gonzalez Bustamante, El Cheque, Av. República - Argentina 15, México, D.F. Editorial Porrúa, 1961, Pág. 6

"BEWIJS" y que desde la época de la Reina Isabel, fueron enviados a Amberes banqueros Ingleses a estudiar el funcionamiento y mecanismo de los "BEWIJS" con la finalidad de introducirlos a la Gran Bretaña (6).

Es importante a manera de conocer la mentalidad Inglesa en relación a este documento, hacer mención de lo oído por Esquiros, comentarista Inglés quien afirma haber oído en Inglaterra que la persona que paga con dinero las mercancías que obtiene o los servicios que se le prestan es un hombre y la que paga con cheque es un Gentleman.

Los Italianos dicen tener la primacia, según BOLAFFIO, ROCCO y VIVANTE, dicen que la raíz del cheque actual se encuentra en los "CONTADI DI BANCO" del Banco Veneto; los "BIGLIETTI" o "CEDULE DI CARTULARIO" de los Bancos San Jorge, de Génova y San Ambrosio, de Milán, así como las pólizas o "FEDI DI DEPOSITO" de los Bancos de Nápoles (7).

En España hasta antes de la vigencia del Código de Comercio de 1885 era desconocido. En México el primer Banco que lo puso en circulación fue el Banco de Londres y México, fundado en 1864, pero fué hasta finales del siglo XIX cuando empezó

---

6. Juan José Gonzalez Bustamante, El Cheque, Av. República - Argentina 15, México, D.F. Editorial Porrúa, 1961, Pág. 6

7. León Bolaaffio, Roco, Alfredo y Vivante, César. Derecho Comercial, Eime Ediar. Buenos Aires, 1950.

**a tener importancia y se le mencionó en la Ley.**

**Ya con esto el cheque se convirtió en México en un documento de vital importancia para las relaciones comerciales y económicas del país.**

## SU IMPORTANCIA EN EL MUNDO ECONOMICO

El cheque tiene una gran importancia y difusión en la mayoría de los países del mundo, la Exposición de Motivos del Código de Comercio Español (1), señala las finalidades que persigue el cheque como instrumento de pago y compensación y las ventajas que su empleo ocasiona a la economía del país haciendo que los capitales improductivos que guardan los particulares en sus domicilios sin provecho alguno para el interés social, al ser depositados en las instituciones bancarias, acrecientan la riqueza Nacional al destinarse al desarrollo de grandes empresas por medio de las operaciones que efectúan los bancos al disponer de dichos capitales y mediante la expedición de los cheques, en que el banco se convierte en acreedor del cuentahabiente; Sustituye en las transacciones, el empleo de la moneda metálica o fiduciaria en las frecuentes operaciones que se realizan entre los comerciantes o entre los particulares.

Permite que el cuentahabiente, esté más garantizado en el control de sus depósitos; evita pérdidas de tiempo en contar la moneda circulante cada vez que se realiza una operación, reduce las pérdidas, extravíos o robos a que están expu-

---

1. Juan José Gonzalez Bustamante, El Cheque, Av. República - Argentina 15, México, D.F. Editorial Porrúa, 1961, Pág. 8

estos quienes llevan dinero consigo.

Y por todo lo anteriormente dicho, es la imperiosa - necesidad de otorgar a dichos documentos plena protección para mantener la confianza entre el público como instrumento de pago y de compensación ya que su empleo constante vigoriza a la economía Nacional.

Se ha demostrado que las medidas de carácter administrativo como la cancelación de cuentas, han sido insuficientes para otorgar al documento plena protección, por lo cual debe acudir al Derecho Penal, como sucede en la mayoría de las legislaciones del mundo, de manera que cuando se libra un cheque sin que el librador cuente con fondos suficientes se crea un delito especial.

## PRINCIPALES TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE

Es Francia y no Inglaterra aún cuando a Inglaterra - puede reputársele como "LA TIERRA DE ELECCION DEL CHEQUE", el primer país que reglamenta el cheque en la Ley del 14 de Junio de 1865, al definirlo como "UN DOCUMENTO QUE EN LA FORMA DE UN MANDATO DE PAGO, SIRVE AL GIRADOR PARA RETIRAR EN SU BENEFICIO O EN BENEFICIO DE UN TERCERO, TODO O PARTE DE LOS FONDOS DISPONIBLES DEL ACTIVO DE SUS CUENTAS" (1).

BOUTERON, se pregunta si en efecto el cheque tiene una Naturaleza Jurídica propia.

Se le ha querido equiparar:

1.- A UN MANDATO (2); Y se fundan en que éste es un acto por el cual una persona ordena a un tercero, que pague a otra persona determinada suma de dinero; de tal manera de que los partidarios de que la Naturaleza Jurídica del cheque debe asimilarse al Mandato, se basan en que sus características se encuentran per

---

1. Juan José Gonzalez Bustamante, El Cheque, Av. República - Argentina 15, México, D.F. Editorial Porrúa, 1961, Pág. 11

2. Juan José Gonzalez Bustamante, El Delito del Libramiento de Cheques sin provisión de Fondos, México, D.F. Editorial Lagunera, 1944, Págs. 25, 26, 27

fectamente comprendidas en la operación que constituye la emisión del cheque, por la cual el girador da precisamente Mandato al girado para que pague determinada suma de dinero al tercero portador del título.

Si aceptamos esta teoría tenemos que reconocer que - el girado está siempre obligado a pagar el documento aunque no exista la provisión de fondos.

Algunos tratadistas Franceses sostenedores de esta - teoría, buscan apoyo en lo dispuesto en la Legislación Francesa, que establece que el cheque es un documento que tiene la - "FORMA" de un Mandato.

Por lo anteriormente expuesto resalta claramente que no es suficiente la noción del Mandato para precisar las características fundamentales y propias que se reconocen al cheque.

2.- A UNA CESION DE CREDITO; Es difícil hablar de una Cesión - de Crédito en la suscripción del cheque por el girador. Aquel que promete la prestación a un tercero, contrata solamente una obligación de hacer, pero esta obligación no puede conferir de rechos al portador.

3.- A UNA DELEGACION; Se entiende que la delegación consiste - en el acto por el cual una persona invita a otra a aceptar co-

mo deudora a una tercera que consiente en comprometerse con aquella.

4.- A UNA ESTIPULACION PARA OTRO (3); Puede advertirse en el convenio celebrado entre el girador y el girado una estipulación valedera para otro. El girador mantiene un interés directo e inmediato en esta estipulación que tendrá por finalidad extinguir su deuda con respecto al beneficiario del cheque y esta estipulación para otro es irrevocable por la aceptación del beneficiario que ha declarado querer aprovechar y que posee en tonces una acción directa y personal contra el promitente a -- fin de obligarlo a la ejecución de su compromiso. La antinomia que parece existir entre el derecho del girador sobre la provisión y el derecho del portador se atenúa pero no desaparece.

5.- A UNA GESTION DE NEGOCIOS; Tenemos que admitir que esta teoría no encuadra bien con la verdadera naturaleza del cheque. Se pretende que aquel que estipula a favor de otro, sin haber recibido Mandato, es un gestor de negocios, porque lo que hace es por cuenta de un tercero si la operación de aquél habría podido hacer en calidad de mandatario, hubiera antes otorgado el poder.

---

3. Juan José Gonzalez Bustamante, El Cheque, Av. República - Argentina 15, México, D.F. Editorial Porrúa, 1961, Pág. 15

6.- LA ASIGNACION; La teoría de la Asignación se encuentra sestenida por diversos autores, entre los que se destaca Paolo -- Greco (4), y consiste en el acto por el cual una persona llama da asignante da instrucciones a otra denominada asignado, para que pague a un tercero llamado asignatario.

En el Código civil Italiano se da a la asignación el nombre de indicación de pago. En tanto que en la práctica suele hablarse también de delegación.

---

4. Greco Paolo, Curso de Derecho Bancario. Traducción al castellano por Cervantes Ahumada Raúl, Editorial Jus, 1945

## DIFERENTES TIPOS DE CHEQUES

En primer lugar tenemos los cheques Cruzados con Cruzamiento general o con cruzamiento especial.

El cheque cruzado "CROSSED CHECK", "CHEQUE BARRRE", - nació de la práctica Inglesa, Chorley en su obra LAW OF BANKING, dice: " The crossing may be broadly described as an instruction from the drawer to his banker that he is only to pay the instrument provided certain conditions are fulfilled ", estas condiciones nos dice Chorley aparecen del tipo de cruzamiento usado, el cual puede ser general o especial (1).

El cruzamiento general: Consiste en dos líneas paralelas transversales entre las cuales se escriben las palabras " Y COMPAÑIA ", este es un método rápido para instruir al librado para que pague la suma escrita en el documento a un banquero. Esto es el cruzamiento general produce el efecto de obligar al librado a pagar el cheque sólo a una institución de Crédito, ( en la actualidad no es necesario poner las palabras " Y COMPAÑIA ", bastará con las dos líneas ) (2).

---

1. José Decerra Bautista, El Cheque Sin Fondos, tercera edición, México, D.F., Editorial Jus, S.A., 1939, Págs. 155, 156

2. Idem. cita anterior. Pág. 156

El cruzamiento especial: Consiste en el nombre de un banquero escrito en el anverso del documento, en forma atravesada, normalmente entre dos líneas transversales; este es el método de exigir al librado que pague el cheque solamente al banquero cuyo nombre está escrito y a ningún otro, esto es, el cruzamiento especial obliga al librado a pagar el cheque a la institución de Crédito especialmente designada o a la que éste hubiere endosado para su cobro, es decir no en propiedad, este endoso deberá hacerse en precuración (3).

El cruzamiento general puede transformarse en especial pero nunca a la inversa, está prohibido por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito berrar cualquier tipo de cruzamiento, el cruzamiento pedrá hacerse tanto a un cheque nominativo, como a un cheque al portador.

El cheque No Negociable, produce un efecto similar a los cheques Cruzados ya que sólo pueden ser endosados a una Institución de Crédito para su cobro (4).

Entre los cheques No Negociables, tenemos: El expedido e endosado a favor del propio librado, el cheque de Caja; - que es el que las instituciones de crédito pueden expedir en forma privativa a cargo de sus propias dependencias (5).

---

3. José Becerra Bautista, El Cheque Sin Fondos, Tercera Edición, México, D.F., Editorial Jus, S.A., 1959, Pags. 156, 157

4. Artículo 201, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

5. José Becerra Bautista, El Cheque Sin Fondos. Tercera Edición, México, D.F., Editorial Jus, S.A., 1959, Pág. 157

Los cheques PARA ABONO EN CUENTA: Los cuales no son negociables a partir de la inserción de esa cláusula, misma -- que significa la prohibición del librador o del tenedor al banco librado para que pague el cheque en efectivo y abone su importe en la cuenta que lleve o abra a favor del beneficiario o tenedor (6).

Los cheques CERTIFICADOS: Son aquellos que no restringen la legitimación nominal del documento, sino que tienden a asegurar su pago, esto es, el librado o sea la Institución de Crédito hace constar que el librador tiene en poder de aquel fondos suficientes para pagar el cheque, insertando para ello en el documento las palabras "ACEPTO", "VISTO BUENO" y equivalentes, de acuerdo con la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la simple firma del librado vale a la Certificación del cheque, de tal manera que en virtud de la Certificación el librado queda obligado Cambiaria y directamente al pago del documento sustituyendo al librador como principal obligado Cambiario (7).

---

6. José Becerra Bautista, El Cheque Sin Fondos. Tercera Edición, México, D.F., Editorial Jus, S.A., 1959, Págs. 157, 158

7. Idem. cita anterior. Págs. 158, 159

Son cheques No Negociables también todos aquellos en los cuales se inserte la cláusula "NO NEGOCIABLE" (8).

Tenemos por último los cheques DE VIAJERO: En estos el librador es la propia institución de crédito que a su propio cargo expide el cheque para ser pagado por su establecimiento principal, sucursales o corresponsales en la República o en el extranjero. El plazo señalado para su prescripción es de un año, antes de que este transcurra, el tenedor del cheque puede presentarlo para su cobro (9).

Estos cheques son puestos en circulación por determinadas instituciones previo el pago del importe que representan.

Estos cheques además serán siempre nominativos y deben ir firmados por el beneficiario; la firma de éste es certificada por la institución de crédito libradora y sirve para -- que verifique su identidad a quién se hace un pago.

Cuando un cheque de Viajero lleva las dos firmas del beneficiario se convierte en cheque al portador, que deberá ser pagado a su tenedor por cualquiera de las oficinas, sucursales o corresponsales, incluidos en la lista que proporcionará el li

---

8. José Becerra Bautista, El Cheque Sin Fondos. Tercera Edición, México, D.F., Editorial Jus, S.A., 1959, Pág. 158

9. Idem. cita anterior

**brader.**

**Si estos cheques de Viajero por alguna causa e motivo no llegaran a ser utilizados el que los compré tiene derecho a que el librador ( Institución de crédito ahora es el Librader en lugar de ser Librado ), le reembelase su imperte.**

## DIFERENCIAS ENTRE EL CHEQUE Y LA LETRA DE CAMBIO

La Letra de Cambio y el Cheque, desempeñan en el mundo de los negocios distintas funciones, pues en tanto que el Cheque es un mero instrumento de pago, la Letra de Cambio es un Título de Crédito.

En Inglaterra sin embargo, existe aún cierta confusión para distinguir ambos documentos, el Art. 73, del BILLS OF EXCHANGE ACT, define al cheque como una letra de cambio girada a un banquero y pagadera a la vista (1).

De las más importantes diferencias que nos señala la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, tenemos:

El cheque solo puede ser expedido a cargo de una Institución de Crédito, el documento que en forma de cheque se libra a cargo de otra persona, no producirá efectos de Título de Crédito. El cheque solo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una Institución de Crédito y sea autorizado por esta para librar cheques a su cargo. La autorización

---

1. Juan José Gonzalez Bustamante, El Cheque, Av. República - Argentina 15, México, D.F., Editorial Porrúa, 1961, Pág. 6

se entenderá concedida por el hecho que la Institución de Crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

La Letra de Cambio por el contrario podrá ser expedida por cualquier persona o institución.

El Cheque presupone forzosamente la existencia de -- fondos disponibles.

El Cheque siempre será pagadero a la vista, de tal manera que cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta. Los cheques deberán presentarse para su pago:

- 1.- Dentro de los 15 días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- 2.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio Nacional.
- 3.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio Nacional; y dentro de tres meses también, si fueren expedidos dentro del territorio Nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las Leyes del lugar de presentación.

Es conveniente hacer notar que la Suprema Corte de -

Justicia de la Nación, ha adoptado el siguiente criterio; Los cheques como hemos visto, siempre son pagaderos a la vista, es de suponerse entonces, que el librado está obligado a pagarlos en el momento de su presentación tengan los cheques cualquier fecha, sin embargo no será imputable al librador el hecho de - que un cheque no sea pagado el mismo día de su libramiento, si no que estos términos de presentación comenzarán a contar a -- partir del día siguiente a su emisión.

La Letra de Cambio podrá ser girada en cambio: A la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fi jo.

El Cheque podrá ser nominativo o al portador.

La Letra de Cambio en cambio sele podrá ser nominativa, ya que la expedida al portador, no producirá efectos de le tra de cambio.

La acción Cambiaria contra los obligados prescribe:

En la Letra de Cambio a los tres años

En el Cheque a los seis meses.

## CAPITULO II

### EL CHEQUE BAJO SU ASPECTO PENAL EN EL DERECHO MEXICANO

#### EL FRAUDE, EL CODIGO PENAL DE 1871, EL DE 1929, Y EL DE 1931

Como hemos visto con anterioridad, el empleo del cheque en las transacciones mercantiles y bancarias en México, era casi desconocido en el siglo pasado y no es hasta el Código de Comercio de 1884, cuando por primera vez se le menciona, dicho Código lo define como un mandato de pago que puede girarse a un comerciante o a un establecimiento de Crédito por quien tiene provisión de fondos disponibles.

Es por esa razón que el Código Penal de 1871, no lo comprenda en el Artículo 416, Fracción IV, como lo hace con la libranza y con la letra de cambio en el capítulo que se refiere al fraude contra la propiedad, el cual dice; "Al que defraude alguno, una cantidad de dinero o cualquier otra cosa, girando a favor de él, una libranza o una letra de cambio contra una persona supuesta o contra otra que el girador sabe que no ha de pagarla", sufrirá las penas que corresponden al robo sin violencia (1).

---

1. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, colección formada y anotada por el Lic. Eduardo Palares. Herrera Hnos., sucesores, 1920

Un comentarista del Código Penal de 1817, el Señor Lic. don Demetrio Sodi, al ocuparse del delito de fraude cometido por medio de la libranza o de la letra de cambio, nos dice, "Que entre los fraudes enumerados es digno de atención especial el que aparece listado en la --- Fracción IV; el que se comete girando en favor del engañado una libranza o una letra de cambio contra una persona supuesta o contra una que el girador sabe que no ha de pagarla (2).

La existencia del delito se comprueba demostrándose que alguno recibió una suma de dinero de una sociedad o de un particular, girando a favor de aquella o de éste una letra de cambio sabiendo que no se había de pagar -- por el girado por no tener fondos del girador. Como robo se castigará el fraude que se comete girando a favor de otro, una libranza o una letra de cambio contra una persona supuesta o contra otra que el girador sabe que no ha de pagarla; y entonces partiendo de estas bases, ¿ Se castigará de igual manera la expedición de un cheque cuando se sabe que no ha de ser pagado ?, como ya hemos -- visto el cheque no puede confundirse con una libranza o con una letra de cambio. El cheque no es otra cosa que un simple mandato de pago, un mandato mercantil.

---

2. Juan José González Bustamante, El Cheque. Av. República Argentina 15, México, D.F., Editorial Porrúa, 1961  
146. 49

Si pues, la fracción IV del Artículo 416 sólo se refiere a las libranzas y a las letras de cambio y el cheque no puede confundirse con las letras de cambio y con las libranzas, no podemos aplicar la prevención penal a los cheques porque las leyes penales no deben aplicarse per analogía e por mayoría de razón. La expedición de un cheque contra una persona supuesta e contra otra que el girador sabe que no ha de pagarlo, se castigará como un fraude genérico, aplicándose el Artículo 432 del Código Penal, pero de ninguna manera como un robo simple.

Porque no podría el Juzgador, sin quebrantar la garantía de exacta aplicación de la ley consagrada en el Artículo 14 de la Constitución general de la República de 1857, imponer la penalidad señalada en la fracción IV del Artículo 416 correspondiente al robo simple, a quienes defrauden a alguien una cantidad de dinero tomando como medio el cheque. Por ello en los trabajos de revisión del Código Penal de 1912, el Sr. Lic. don José Saavedra advirtió que la ley penal de 1871, - solo se refería a las libranzas y a las letras de cambio y que era conveniente proponer una reforma para -- que se incluyera al cheque comprendiéndolo no solamente a quienes girasen el documento, sino también a quie

nos lo endosasen (3).

Hay que recordar que cuando se redactó el Código Penal de 1871, el cheque no era un documento conocido en nuestro país ni se empleaba en las operaciones mercantiles.

#### EL CODIGO PENAL DE 1929

Los redactores de este Código Penal de 1929, corrigieron las lagunas que existían en lo que se refiere al cheque y lo comprendieron entre las estafas especificadas en el artículo 1552, fracción IV, el cual dice: " Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otra cosa, girando a favor de el una libranza, una letra de cambio o un cheque contra persona supuesta o que el girador sabe que no ha de pagarlas, o endosando un documento a la orden, a cargo de una persona supuesta o que el endosante sabe que no ha de pagarla ", la penalidad que se señaló para este delito - fué la del robo sin violencia (4).

---

3. Juan José González Bustamante, El Cheque. Av. República Argentina 15, México, D.F., Editorial Porrúa, 1961, Pág. 50

4. Idem. cita anterior. Pág. 51

Esta disposición se estuvo aplicando durante algún tiempo hasta que entró en vigor el Código Penal -- del 17 de Septiembre de 1931.

**CODIGO PENAL DE 1931**

Este Código substituyó al de 1929, se tipificó el delito en el Artículo 386, fracción III el cual dice; - " Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle." (5)

---

5. Código Penal de 17 de Septiembre de 1931, con la -  
exposición de motivos, formulada por el Lic. don Alfonso Teja Zabre. Editorial Botas, 1931

ARTICULO 193, DE LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES  
DE CREDITO

El 15 de Septiembre de 1932, entré en vigor la - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Con esta ley se cambio substancialmente el concepto que se tenía del cheque en función del mandato mercantil y estableció que el documento constituye una " orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero " Art. 176, fracción III, que sólo puede ser expedido contra una institución de Crédito, careciendo de efectos Jurídicos el documento librado a cargo de otras personas; - que el único facultado legalmente para expedir cheques es la persona física o moral que teniendo fondos disponibles en una institución de Crédito , ha sido autorizada por ésta para expedir tales documentos a su cargo y que la autorización se entiende concedida por el hecho de que la institución de Crédito haya proporcionado el talonario para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito o a la vista (Art. 175); que el cheque siempre será pagado

a la vista y que cualquier inserción en contrario, se tendrá por no puesta y que solo puede ser nominativo o al portador. (1)

Para robustecer la confianza del público en el empleo del cheque, se tipificó el delito de libramiento de cheques sin fondos en el Artículo 193, el cual dice; " El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasionen. En ningún caso la indemnización será menor del 20 % del valor del cheque. El librador sufrirá además la pena del fraude si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado ".

Como se puede observar contiene este Artículo dos aspectos uno Civil y otro Penal, nosotros estudiaremos la norma Penal. En ella se sanciona con la pena del fraude, el hecho de que el cheque no sea pagado: a) porque el librador no tenga fondos disponibles, al expedirlo, b) por haber dispuesto de los fondos que tuviere, antes de que transcurra el plazo de presentación; o c) por no

---

1. Artículos 178 y 179, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con exposición de motivos 2-  
edición. Editorial Porrúa, S.A., 1957

tener autorización para expedir cheques a cargo del librado.

El Código Penal de 1931, estableció, en el capítulo relativo a fraude, el siguiente precepto; (Art. 386 Fracc. IV) "Se impondrá multa de 50 a 1000 pesos y prisión de 6 meses a 6 años, al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo" (2).

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en ejecutoria pronunciada por la Séptima sala, estableció que desde el momento que el Artículo 193 contiene una disposición Penal por su posterioridad, deroga la fracción IV del Artículo 386 del Código Penal, además de que es una ley especial, puesto que se refiere exclusivamente a los cheques, en tanto que dicha fracción IV, se refiere genéricamente a toda clase de documentos nominativos, a la orden o al portador, y en consecuencia, tratándose de cheques que no son pagados, deben ajustarse los actos imputables, al librador o girador, a las condiciones fijadas por el Artículo 193 de la Ley de Títulos para declarar la exis - - - - -

---

2. José Becerra Bautista, El Cheque Sin Fondo. Tercera Edición, México, D.F., Editorial Jus, S.A., 1959, Pág. 38

tencia del delito de fraude.

En cuanto a la competencia: La Suprema Corte de Justicia de la Nación primero sostuvo la siguiente tesis: Como el Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito remite, para el efecto de castigar al delincuente, a las disposiciones del Código Penal, es competente para conocer del delito el Juez del orden común, pues no es delito del orden Federal - ni es necesario aplicar una ley Federal, en los términos de la fracción I del Artículo 104 Constitucional, ya que no tiene aplicación la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual, por su naturaleza misma no tiene el carácter de represiva, sino únicamente reglamenta los actos y contratos mercantiles.

Por otro lado en el caso del Artículo 193, la Federación no tiene interés directo alguno que se afecte por la infracción del precepto y que esté vivo durante el procedimiento Penal; Si se tratara de un delito del orden Federal, la misma ley que estableció la norma - le habría sancionado estableciendo la Jurisdicción; pero no es así sino que únicamente señala la existencia de un delito de fraude ya definido, previsto y sancionado por el Código Penal, Artículo 386, fracción IV, - dicho precepto no sólo contiene la norma, sino también las sanciones correspondientes. (3)

---

3. José Becerra Bautista, El Cheque Sin Fondos, 3ª edición, México, D.F., Editorial Jus, S.A., 1959, Pág.

A partir de la ejecutoria de 25 de Julio de 1938, la Suprema Corte de Justicia declaró que la Jurisprudencia anterior no podía subsistir, por las siguientes razones. El Artículo 386, fracción IV, del Código Penal, contiene una regla general que protege directamente a los títulos de Crédito a que se refiere, procurando evitar los fraudes que pudiesen cometerse usándolos indebidamente. Pero escapa de su contenido determinada modalidad que da origen a una nueva figura delictiva, una Ley especial, la de Títulos y Operaciones de Crédito, la consigna en su Artículo 193, este precepto señala como punible el hecho de que el librador gire un cheque - teniendo fondos disponibles al tiempo de expedirlo, pero que no mantiene la previsión durante el plazo de presentación del Título, de acuerdo al Artículo 181 de la citada Ley, el hecho delictuoso, al cual se refiere el Artículo 193, no está comprendido dentro de la prevención que contiene la fracción IV del Artículo 386 del Código Penal; y tan es así; que fué necesario que una ley especial, posterior al Código Penal, configurara la nueva forma que de otra manera no existiría.

Con esto podemos concluir que el legislador tuvo la necesidad de garantizar el cheque, mediante una tutela que lo preserve de la desconfianza pública y delinca la forma delictiva no prevista por el Código Penal. De tal suerte que se trata de un delito previsto por una -

ley especial de carácter Federal; aún más sancionado -- por esa ley ya que el artículo 193, expresa que el librador sufrirá la pena de fraude, es conveniente hacer notar que precisa de recurrir al Código Penal, pero tan solo para efectos de fijar, clase, término, monto o cuantía de la sanción respectiva.

La ley Títulos y Operaciones de Crédito es una ley Federal; y el Código Penal también, pues el artículo 10. dispone que rige en el Distrito y territorios Federales, para los delitos de la competencia de los Tribunales comunes, y en toda la República, para los de la competencia de los Tribunales Federales. Por tanto el delito -- creado por el Artículo 193 corresponde a la competencia del Tribunal de la Federación, supuesto que son delitos Federales los previstos por leyes de carácter Federal.(4)

Es inexacto el concepto que juzga implicable la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque no tiene el carácter de represiva, sino tan solo reglamenta los casos y contratos mercantiles en cuanto tengan un fondo económico con relación entre particulares con particulares. Dentro del sistema establecido por el Código Penal cabe la aplicación de leyes especiales que aún careciendo de carácter represivo, prevén y castigan los de naturaleza específica. El Artículo 8 de dicho or

---

4. Artículo 104, fracción I, inciso(a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

denamiento dice que cuando se cometa un delito no previsto en el Código pero si en una Ley especial, se aplicará esta. El Código Penal consigna y sanciona la mayor parte de los delitos, pero como no es posible -- que abarque hechos de una naturaleza especial, se impone la necesidad de que las leyes también especiales, -- los prevean y aún sancionen, no es un caso luego entonces excepcional el que presenta el Artículo 193, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y no hay razón para que no se aplique la norma y sanción que contiene ya que la Ley respectiva lo permite de un modo exprese.

Cree prudente hacer mención del criterio que tuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al Artículo 193, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y del Artículo 386, del Código Penal, -- así como también las tesis sostenidas por el señor doctor Raúl Carrancá y Trujillo, el doctor Francisco Gonzalez de la Vega, el señor ministro José María Ortiz -- Tirado, concluyendo con la del doctor Mariano Jiménez Huerta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo número 7947/36 1-, resuelto el 23 de Marzo de 1937, estableció que: "Existe el delito de fraude a que

se refiere la fracción VI del Artículo 386, del Código Penal vigente en el Distrito Federal, cuando se compra una mercancía, disponiéndose a continuación de ella, y se paga por su precio por medio de un cheque, con la intención y propósito de retirar los fondos que para cubrirlo se tenían entonces en el banco que la debía pagar, antes de que dicho Título de Crédito pudiera ser presentado para su cobro, ya que conforme a lo ordenado por la fracción I, del Artículo 181, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los cheques deben presentarse para su pago dentro de los 15 días naturales que sigan a la de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de expedición, desobedeciéndose la prevención del Artículo 185, la propia Ley, que prohíbe que se revoken los cheques ya expedidos y se oponga el librador a su pago dentro del término, y porque conforme a lo que estatuye el Artículo 193, de la citada ley, el librador que dispone de los fondos que tuviera antes de que transcurra el plazo legal para la presentación del cheque, debe sufrir la pena del fraude, si ese Título de Crédito no puede ser pagado por el librado, debido a esa circunstancia " (5)

---

5. Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente, el Sr. Lic. don, Daniel V. Valencia. Año de 1937. Antigua imprenta de Murguía. México, D.F.

Esta tesis la podemos considerar como correcta, - porque cuando existe engaño, cuando alguien obtiene una cantidad de dinero o cualquier otro lucro por el otorgamiento o endoso de un cheque, contemplamos la figura -- llamada concurso de leyes que resuelve el Artículo 59, del Código Penal Mexicano en el sentido de que; " Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una diversa sanción, se impondrá la mayor " (6), es decir puede tipificarse el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos con los elementos que describe en su primera parte el Artículo 193, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, o como en la tesis comentada puede también tipificarse el delito de fraude descrito en el Artículo 386, del Código Penal, si a éste corresponde una pena mayor, se impondrá la penalidad de fraude.

El criterio sostenido por los señores ministros - que integraban la primera Sala de la Suprema Corte de - Justicia de la Nación, resultava frecuentemente contradictoria como puede verse en la tesis sustentada en el

---

6. Juan José Gonzalez Bustamante, El Cheque, Av. República Argentina 15, México, D.F. Editorial Porrúa, 1961, Pág. 62

ampare número 478/940/ 2- al estimar que el delito de libramiento de cheques sin fondos se perfecciona con la -- simple expedición del documento, lo que resulta inexactitud de los términos de la ley que para la configuración -- del delito requiere se libere el documento, que se presente en tiempo y que no sea pagado por causa imputable al librador.

Dicha ejecutoria dice: " No comete este delito, -- que define el Artículo 343, fracción IV, del Código Penal del Estado de Guanajuato, quién expide documento, a la orden o al portador contra persona supuesta e inexistente, aún cuando no fuere pagado, si demuestra que al tiempo de la expedición tenía fondos a cargo del girado, pues ello implicaría su conocimiento de que ese pago sería hecho, - que es una situación contraria a la que, como requisito - esencial, exige la ley, o lo que es lo mismo, no se expidió el documento con el conocimiento de que quedaría en - descubierto. La dilación en la presentación, o el cese de la cuenta corriente, no son hechos imputables al girador, máxime si la letra es a la vista. La malicia, o dolo, debe coexistir, según los términos del citado Artículo 343, con la expedición y no se compagina con la situación de - fondos, ni con el hecho de ordenarse el pago a la vista,

según, además, se desprende del Artículo 192, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al disponer que el librador de un cheque incurre en la sanción del delito de fraude, si al expedirlo carece de fondos el librador(7).

El señor doctor Raúl Carranca Trujillo, combatió la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia - de la Nación, al decidir la competencia suscitada entre los Jueces primero de la primera corte penal y Segundo de Distrito en el Distrito Federal en materia Penal, sosteniendo que el Artículo 193, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por ser una Ley especial y posterior al Código Penal, creó un delito distinto del de fraude y por el sistema de reenvío, señaló que la pena aplicable era la comprendida en el Código Penal por el fraude. Y además expresa que " lo que la Ley de Títulos hace no es otra cosa que la creación de un delito formal cualesquiera que hayan sido los motivos, circunstancias o finalidades de la emisión del cheque no pagadero. Aquí difiere totalmente con

---

7. Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente, el Sr. Lic. don, Daniel V. Valencia. Año de 1940. Antigua imprenta de Murguía. México, D.F.

la fracción IV, del Artículo 386, ya que esta dice:  
 "Es requisito indispensable que el librador haya obtenido una cantidad de dinero o cualquier otro lucro" (8) lo que no es exacto en el delito creado específicamente por el Artículo 193, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

El doctor Francisco Gonzalez de la Vega, catedrático de la facultad de Derecho y de la Escuela Libre de Derecho, explicaba que por ser la Ley de Títulos -- posterior al Código Penal en su Artículo 193, dispone que sufrirá la pena del fraude el librador de un cheque si no es pagado por no tener el librador fondos -- disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado, este precepto, en materia de cheque, deroga los elementos constitutivos de la -- fracción IV, del Artículo 386, del Código Penal, creando un delito formal cualquiera que hayan sido los motivos, circunstancias o finalidades de la emisión del -- cheque no pagadero.

---

8. Juan José Gonzalez Bustamante, El Cheque, Av. República Argentina 15, México, D.F. Editorial Porrúa, - 1961, Pág. 63

El Sr. ministro José María Ortis Tirado, expreso que el Artículo 193, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, por ser una Ley especial y posterior al Código Penal del Distrito, creó un delito formal de la competencia de los Tribunales Federales y de esta forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificó su Jurisprudencia al desechar el proyecto de Aznar Mendoza y sostuvo que al describir la nueva figura delictiva, el legislador proveyó de una tutela específica al cheque por su gran trascendencia en el terreno bancario y monetario. "Dicho delito no requiere para su configuración la obtención de un lucro por parte -- del librader del cheque"(9).

El doctor Mariano Jiménez Huerta, Catedrático de Derecho Penal en la Universidad Nacional Autónoma de México, sostuvo que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, dió vida propia, independiente y autónoma, al delito de libramiento de cheques sin fondos, creando un precepto Penal expreso, desglosado del delito de fraude. Y el hecho de que en un principio el libramiento de cheques sin fondos fuera una forma singular de fraude, no es argumento en contra de su autonomía actual, porque en la evolución del Derecho han surgido ti-

---

9. Juan José Gonzalez Bustamante, El Cheque. Av. República Argentina 15, México, D.F. Editorial Porrúa, - 1961, Pág. 65

**Los penales y nuevas figuras delictivas.**

## EL DELITO ESPECIAL Y SU ELEMENTO OBJETIVO

Partiendo desde el punto de vista en que consideramos que hay delito sin resultado, pero sin resultado Jurídico. Porque debemos tomar en cuenta que unos delitos tienen únicamente resultado de esta naturaleza, mientras otros le producen tanto Jurídico como material. Para entender esto es necesario colocarnos en la posición de -- considerar el resultado como la consecuencia de la conducta y por lo tanto, como un elemento del hecho, cuando el resultado trae consigo un mutamiento de naturaleza material. La ausencia del resultado material hace que la conducta y la violación del ordenamiento Jurídico agote el elemento objetivo del delito, sin que ello implique la afirmación genérica de la existencia de delitos sin resultado, ya que por tal no debemos entender necesariamente una consecuencia de orden material, sino también de naturaleza Jurídica, por eso hemos de considerar el resultado como elemento constitutivo general del delito, pues formando parte del hecho, elemento general, lo es también del todo; lo mismo cabe decir con respecto al re

sultado Jurídico, para poder negar congruentemente la -- existencia de delitos sin resultado. Sin embargo, debe -- mos aclarar como lo afirma el Lic. don Luis Fernandez Do blado catedrático de la Facultad de Derecho de la Univer sidad Nacional Autónoma de México, si tomamos la noción de daño como equivalente a lesión, ofensa o ataque a los intereses o bienes tutelados por el Derecho, "esto es, -- con la expresión de daño criminal que usan algunos auto -- res para referirse a esa excepción del daño, oponiéndolo a la del daño civil o resarcible, que es aquel particu -- lar perjuicio económico o moral que la ley obliga a repa -- rar, debemos situar a ese daño criminal, precisamente -- dentro del ámbito de la antijuridicidad e informando el contenido y la substancia de ésta que no es sólo contras -- te formal del hecho con el Derecho sino fundamentalmente lesión o ataque a los bienes que, como valores individua -- les o sociales forman el objeto específico de tutela por parte de las normas del Derecho" (1).

Jiménez Huerta ha precisado que el daño, concebido como lesión de intereses es un concepto normativo, ya -- que "naturalísticamente hablando, el daño no existe, --

---

1. Luis Fernandez Doblado, Delito y Daño, Criminalia, XXVI. Núm. 12, Pág. 1051

existen sólo, conductas que alteran las condiciones ambientales preexistentes" (2), y por eso, abordamos el estudio del daño precisamente dentro del ámbito de la antijuridicidad del delito, por considerar que se trata de una concepción normativa por implicar valoración desde el -- punto de vista del Derecho.

Aunque hemos afirmado que el resultado, como consecuencia de la acción o la omisión, forma parte del hecho elemento objetivo del delito, la valoración sobre el propio resultado, que nos dará el concepto de daño es distinto al evento y, en orden metodológico no es posible colocarla dentro de aquel elemento del delito.

Hemos aceptado que en los delitos de resultado material coexiste también un resultado Jurídico, por lo -- que el problema a delucidar es si, partiendo de la base de la imposibilidad de construir un concepto del resultado sin atender al "esquema legal", ese resultado deba identificarse siempre con la lesión o peligro de daño al bien Jurídico tutelado por la norma penal.

Vannini da esta misma solución cuando estima que -- resultado es "la lesión o amenaza de lesión del bien o --

---

2. Juán José Gonzalez Bustamante, El Cheque. Av. República Argentina 15, México, D.F. Editorial Porrúa, 1961, Pág. 144

interés protegido por la norma penal violada (3).

Entonces de acuerdo con la descripción legal, habrá casos en que la conducta relevante para el Derecho produzca un cambio material al mundo exterior al sujeto. En tal caso, con el resultado material coexiste -- también uno Jurídico que no puede ser sino la lesión o peligro de lesión al bien Jurídico protegido por la -- norma penal.

De ahí que ante la presencia de dos resultados, uno Jurídico y otro material, no podemos aceptar, sin restricciones, el concepto de Vannini, pues ello equivaldría, como lo hace notar Antoliese, a confundir el resultado y el daño, dándoles carácter sinónimos cuando en realidad se trata de dos conceptos distintos:

"En efecto, una cosa es la lesión del interés Jurídico, lesión que, si se quiere considerar bajo un aspecto causal, debe ser puesta en relación con el delito tomado en conjunto; otra cosa es el efecto natural de la acción, o sea la modificación del mundo exterior causada por el movimiento corporal como fuerza física.

La diferencia pues, entre los dos conceptos es notable (4).

---

3. Francisco Antoliese, La Acción y el Resultado en el Delito. Ed. Jurídica Mexicana, 1930, Pág. 133

Según Antoliesei, "Cuando se estudia el elemento objetivo del delito, los efectos que entonces se consideran son los efectos físicos, fisiológicos o psíquicos, o sea los efectos naturales de la acción. Estos efectos deberán considerarse como distintos de los efectos jurídicos del delito, los cuales se diferencian de aquéllos -- profundamente. El delito produce siempre la lesión, de un interés jurídico, o sea, un daño, pero este efecto -- del delito no se confunde de ninguna manera con los efectos naturales de la acción, de las cuales estamos hablando" (5).

Como podemos apreciar, existe diferencia notoria entre el resultado material de la acción y el concepto de daño. El primero es el efecto naturalístico del movimiento corporal o inacción del sujeto, esto es, que un delito se puede cometer de dos maneras, mediante la acción o la omisión, mientras el daño es una valoración que desde el punto de vista del interés se realiza sobre ese resultado o efecto natural de la acción. Por lo tanto de ninguna forma podemos considerar al daño como formando parte del elemento objetivo.

---

5. Francisco Antoliesei, La Acción y el Resultado en el delito. Ed. Jurídica Mexicana, 1959, Pág. 114

## LA CONDUCTA Y EL RESULTADO

Aclarando que la denominación correcta al elemento objetivo del delito es de conducta o hecho, según la descripción típica, debe determinarse si el tipo penal comprendido dentro del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un delito de simple -conducta, es decir, de pura actividad, en cuyo caso tal elemento objetivo quedaría idealmente comprendido dentro del término "conducta" o bien si requiere de un resultado y cuál es su naturaleza, para poder aclarar, con todo tecnicismo, si está en presencia de "un hecho".

El hacer, la actividad del hombre en este caso se encuentra resumida en el verbo librar, puesto que la ley se está refiriendo al librador de un cheque. Por lo tanto la conducta se encuentra concretizada en el acto mismo del libramiento del cheque, que por causas imputables al girador y precisadas en la propia ley, no es pagado a su presentación por la Institución librada, siempre que la exhibición del documento para fines de pago tenga lugar dentro de los términos legales establecidos, estos -términos los vimos cuando mencionamos las diferencias entre "el cheque" y la "letra de cambio".

El tipo penal exige, para la integración de los elementos descriptivos, un resultado material concreto -- que podemos identificar con una mutación del mundo exterior del agente y que se precisa en el impago del documento. Por lo tanto consideremos que el tipo penal aludido es un delito que requiere un resultado material.

Concluyendo, la conducta consiste en el acto de libramiento de un cheque y el resultado se identifica con el impago del mismo, por lo tanto es absoluto que el resultado se encuentre en nexo de causalidad con la actividad del librador.

## UN DELITO NUEVO

¿Tiene el delito de libramiento de cheques la categoría de los delitos patrimoniales? o bien les únicamente la forma de proteger su circulación fiduciaria para evitar dudas y tropiezos en las transacciones?

El código Penal vigente, dentro de los casos específicos de fraude recogidos en el artículo 387 estimó como tal el libramiento de toda clase de documentos nominativos o al portador siempre que se obtenga una cantidad de dinero o cualquier otro lucro y se giren a sabiendas de que no van a ser pagados. Conforme a la redacción del precepto, el libramiento de un cheque sin provisión o -- con provisión insuficiente, o bien sin autorización, no constituye delito en si, ya que se condiciona dicho libramiento a la causación del daño o a la obtención de lucro, por lo que estos extremos constituyen elementos integrantes de la figura delictiva de fraude específico.

Al entrar en vigor la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se ha sostenido que, por serle aplicables las penas señaladas al fraude, el delito previsto

en el artículo 193, constituye una especie más que viene a sumarse a los casos previstos en el artículo 387 del código Penal.

Tenemos por otro lado al Señor Francisco González de la Vega quien opina en contra, afirmando la autonomía de dicha figura delictiva con relación a las contenidas en el artículo 387 del código Penal reformado, agregando deroga, en materia de cheques, la fracción IV del antiguo artículo 386, creando un delito formal, cualesquiera que hayan sido los motivos, circunstancias y finalidades de la emisión no pagadera, aún en los casos en que el tomador acepte se le expida el documento con la fecha posterior (1).

En síntesis, la opinión del doctor Francisco González de la Vega es en el sentido de que el tipo previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no integra un delito patrimonial, opinión esta correcta, puesto que, si el delito previsto en el dicho precepto fuera en realidad un delito patrimonial no habría sido necesario crear una nueva figura delictiva ya que en los casos en que el libramiento sirve de medio para la obtención de un lucro se encuentran ya pre

---

1. Francisco González de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos, II, 2- Edición, 1939, Pág. 203

vistos dentro de la fracción III del vigente artículo -- 387.

Sin embargo por otro lado no es exacto cuando afirma que dicho delito es un delito formal, si se tiene en cuenta que el concepto de los delitos formales nació precisamente como consecuencia de la aceptación de la concepción naturalística o material del resultado en el delito, dado que está lo identifica con una transformación de naturaleza material del mundo exterior al sujeto y como consecuencia de su actuar positivo o negativo, en contraposición a los delitos de simple actividad, en los cuales se produce una mutación inmaterial o de naturaleza estrictamente jurídica, congruentes con nuestras afirmaciones anteriores de que el tipo penal del artículo 193 exige, dentro de sus elementos integrantes, el impago -- del documento, consecuencia de la acción de librar, es -- indudable que el artículo que comentamos crea un delito de resultado y no precisamente un delito formal.

En los delitos formales tal como lo afirman Graf -- Dehna, y Jiménez de Asúa, existen simples movimientos -- corporales sin resultado, simple actividad o meros delitos de acción (2).

---

2. Juan José González Bustamante. El Cheque. Av. República Argentina 15, Mexico, D.F. Editorial Porrúa, 1961, Pág. 103

## DELITO FORMAL

El análisis del tipo del artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, nos ha demostrado que el solo actuar del agente no agota la figura delictiva - de referencia, puesto que no basta librar el cheque para que se tenga por consumado el delito; como dice Juan José González Bustamante, es indiscutible que la conducta expresada en el tipo penal aludido se realiza con el simple movimiento corporal del libramiento del cheque, pero es también indudable que dicha acción, por sí misma no es suficiente para agotar el hecho debido a la exigencia de la ley de que el tomador lo presente a cobro ante la Institución librada precisamente dentro de los términos señalados por el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que se rehusa su pago por las razones siguientes: a) Por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, b) por haber dispuesto de los fondos que tuviera antes que transcurra el plazo de presentación, y c) por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado. De esto, deducimos que la pura conducta del sujeto, la simple actividad no integra la tipicidad del hecho, por requerirse, de a-

cuerto con el tipo, complementos a la acción del agente que no actúan en forma predeterminada y fatal, puesto -- que bien puede suceder que el cheque no se presente nunca a cobro o bien se presente fuera del término legal.

Por eso, debemos concluir, en forma definitiva, que es erróneo la idea de identificar el delito previsto en el artículo 193 como un delito formal.

En síntesis, requiriendo el tipo el impago del documento, como elemento integral del delito, situación éta constitutiva del resultado material de la acción del sujeto, condicionadas a acciones de tercero, es indudable que debemos concluir que el tipo penal comentado crea un delito de resultado y no de simple actividad formal.

El criterio de Juán José González Bustamante sostiene pues que el tipo recogido en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no comprende una figura específica de fraude ni crea tampoco un delito formal (1).

---

1. Juán José González Bustamante, El Cheque. Av. República Argentina 15, México, D.F. Editorial Porrúa, 1961. Pág. 104

## LA INEXISTENCIA DEL DELITO

Podemos hablar de la inexistencia del delito cuando falta alguno de los elementos integrantes del hecho.

Dejamos aclarado que el hecho se integra con la -- conducta, el resultado y un nexo de causalidad, es lógico afirmar que no habrá hecho relevante para la ley y la disciplina penal cuando, o falta la conducta, o el resultado exigido por el tipo no se produce o, por último, es tá ausente el nexo de causalidad entre el movimiento o - inacción del sujeto y la mutación del mundo exterior exi gido por la hipótesis legal (1).

De muchas hipótesis existentes que impiden el naci miento del hecho por no haberse integrado previamente la conducta, ¿cuáles son las que pueden funcionar en el de- lito de libramiento de cheques? Evidentemente resulta -- clara la posibilidad de que se pueda librar un cheque re alizando el movimiento corporal necesario en los casos -

---

1. Juan José González Bustamante, El Cheque. Av. Repú- blica Argentina 15, México, D.F. Editorial Porrúa, 1961, Pág. 118

de hipnotismo o bien, aunque sea muy remota la posibilidad, en la situación de la VIS ABSOLUTA. En el Hipnotismo el sujeto hipnotizado puede recibir el mandato, por parte del hipnotizador, de librar un cheque. En el actuar post-hipnótico, o sugestión hipnótica, el sujeto plenamente consciente, puede librar el cheque impulsado por la orden recibida cuando se encontraba en el estado de sueño hipnótico.

Las situaciones descritas son factibles si no se pierden de vista las más recientes aportaciones sobre experiencias semejantes, que nos reportan los estudios de la materia.

En cuanto a la VIS ABSOLUTA, resulta casi un caso de laboratorio suponer su funcionamiento, pero ello no nos autoriza para negarla en modo definitivo. Sabido es que la fuerza física o VIS ABSOLUTA se presenta cuando el sujeto realiza el movimiento corporal impulsado por una fuerza humana que actúa sobre su propio organismo y que no puede vencer. El señor Licenciado don Fernando La Bardini Méndez, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, al explicar a sus alumnos la VIS ABSOLUTA o fuerza física irresistible cita el ejemplo de un sujeto que debido a una multitud es proyectado contra un aparador de cristal.

La no producción del resultado, es decir, la no realización de aquel cambio del mundo exterior al agente, exigido por el tipo penal, impide la integración del hecho como elemento material del delito. Si el resultado -- del tipo del artículo 193 lo constituye el impago del -- cheque, evidentemente el pago del documento impide el nacimiento del elemento material del delito, pues habiéndose se realizade el pago resulta intrascendente el acto de -- librar. Aquí se plantea la siguiente situación: Si un su jeto libra un cheque sin tener autorización para ello, o bien teniéndola carece de fondos en el momento de librar o les retira antes de que se venza el plazo de presentación, pero el cheque se paga por la Institución librada, ¿su girador comete el delito? según Juan José González - Bustamante no "puesto que sólo se puede hablar de integración del elemento fáctico del delito cuando no hay pago del documento" (2), o sea cuando la Institución de -- Crédito librada le rechase por las causas que la ley señala. Pero puede entonces suceder que la librada haga un pago por error; en tal situación no habrá delito por no haberse producido el impago, resultado exigido por el -- tipo penal del artículo 193 de la Ley General de Títu -

---

2. Juan José González Bustamante, El Cheque. Av. República Argentina 15, México, D.F. Editorial Porrúa, 1961, Pág. 121

**los y Operaciones de Crédito.**

Por último, tampoco habrá delito por inexistencia del hecho cuando la acción realizada por el sujeto al librar el documento no esté en nexo causal con el resultado del impago del cheque.

## ANTI JURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

Podemos afirmar que al girar una orden incondicional de pago que presentada en tiempo no es pagada por la Institución libradora, constituye un hecho antijurídico e ilícito en cuanto el mismo no se encuentre amparado por una causa de justificación o de exclusión de la antijuridicidad.

Las causas de justificación del delito en general y por lo tanto integran hipótesis negativas de la antijuridicidad son: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) el ejercicio de un derecho; d) el cumplimiento de un deber; e) el impedimento legítimo y en algunos casos, f) el consentimiento del ofendido, cuando se trata de bienes dispensables.

Según Juan José González Bustamante en el delito de libramiento de cheques solo es operante, EL ESTADO DE NECESIDAD que, como es sabido, se presenta cuando el sujeto, tiene la necesidad de superar una situación de peligro no creada por él en forma dolosa o por culpa, se ve obligado, para salvar bienes jurídicos propios o -

de tercero, o lesionar otros ajenos igualmente tutelados por el Derecho, aun cuando estos sean de menor entidad o valor al salvado (1).

Tal sería el caso de quien, para evadir en una negociación de cuantía una declaración de quiebra fortuita por una baja inesperada, en el mercado, de determinada materia prima, o bien por una devaluación de la moneda, se viera en la necesidad imperiosa de aceptar un préstamo salvador y garantizarlo, a requerimiento de acreedor con un cheque que de antemano se sabe no va a ser cubierto por carecerse de provisión, o por no tenerse autorización para girar a cargo del librado. En tal ejemplo, si llegara a preverse que no existió ningún otro medio practicable y menos perjudicial para salvar la situación de peligro no creada maliciosamente ni por culpa, es evidente que el hecho, objetivamente típico, no sería antijurídico, por operar en la especie una causa de justificación, como lo es del estado necesario recogido en el precepto en cita. (2)

---

1. Juan José González Bustamante, El Cheque. Av. República Argentina 15, México, D.F. Editorial Porrúa, 1961, Pág. 155

2. Idem. cita anterior. Pág 156

La situación se encuentra recogida en el artículo 15, fracción IV del Código Penal del Distrito, al proclamar como circunstancia excluyente de responsabilidad "la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

## EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Nos dice Juan José González Bustamante que sin pretender tomar posesión alguna sobre la vieja discusión de si la punibilidad, es o no elemento integral del delito, estima que las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad, por constituir una remisión legal de la pena.

Ni la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ni norma alguna perteneciente a cualquier otro ordenamiento jurídico, consagran ninguna excusa absoluta en favor de personas determinadas que puedan caer con su actuar dentro de la hipótesis legislada en el artículo 193 de la Ley mencionada, por lo que podemos afirmar que no podrán presentarse hipótesis de ausencia de punibilidad(1)

---

1. Juan José González Bustamante, El Cheque. Av. República Argentina 15, México, D.F. Editorial Porrúa, 1961, Pág. 179

## COAUTORIA EN EL DELITO

Sobre este interesante punto de la coautoría en el delito del libramiento del cheque sin fondos, nos referiremos directamente al tomador o beneficiario del cheque que es el que en este caso toma el lugar de COAUTOR en el delito.

Citaremos pues, el criterio que sustentó la Procuraduría General de la República: No debe parecer grave - la teoría de la coautoría o complicidad en el delito tipificado en el artículo 193 y menos aún, cuando existe mayor responsabilidad en el tomador de un cheque expedido sin fondos, cuando, a sabiendas, le admite o induce a expedirlo, para garantizarse en una operación de agio, e en otro contrato o acto jurídico cualquiera (1).

José Becerra Bautista estima, que no tiene aplicación, en este caso, la teoría de la coparticipación criminal; y nos dice que para demostrar su punto de vista,

---

1. Informe rendido por la Procuraduría General de la República. 1942 - 1943, PÁg. 53

Basta citar otro pasaje del mismo estudio de la --  
 Procuraduría, en donde se dice: Es monstruosa la operaci-  
 ón en que el tomador del cheque, a sabiendas de que no -  
 existen fondos se garantiza el pago o cumplimiento de u-  
 na operación civil, con la privación de la libertad del  
 librador. Por esto su actitud es más criminal y peligro-  
 sa que la del librador que obra, generalmente, impulsado  
 por la necesidad (recordemos el tema en el cual expusi-  
 mos como única causa de justificación El Estado de Nece-  
 sidad) cuando extiende el cheque como garantía de una o-  
 bligación, desnaturalizándolo, y no como solo instrumen-  
 to de pago.

Cuando el tomador de un cheque sin fondos denuncia  
 y exige el castigo para el librador, como cumplimiento -  
 de la garantía de la obligación contenida en el cheque -  
 que sabía fue girado en descubierto, está, en el fondo,  
 exigiendo que se aprisione al librador por una deuda pu-  
 ramente civil contra prohibición expresa del artículo 17  
 Constitucional, de donde se desprende, con claridad, que  
 debe considerársele coautor del delito, que, en la mayo-  
 ría de los casos, indujo a ejecutar (2).

Según esto, nos dice José Becerra Eautista, el o -

---

2. Informe rendido por la Procuraduría General de la -  
 República. 1942 - 1943, Pág. 51

torgar un cheque sin provisión es una operación puramente civil efectuada entre el librador y tomador. Ahora bien, se dice, como no puede haber prisión por deudas puramente civiles, hay que concluir que debe aprisionarse no sólo al librador que verificó una operación puramente civil, sino también al tomador del cheque (3).

Continúa diciendo José Becerra Bautista que realmente las premisas obligan a concluir en forma distinta, o sea, que no debe aprisionarse al librador por haber efectuado una operación puramente civil.

José Becerra Bautista dice que veamos ahora si el argumento es concluyente respecto al tomador. El artículo 13 del Código Penal establece: " Son responsables todos los que toman parte en la concepción, preparación, o ejecución de un delito; o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o inducen directamente a alguno a cometerlo." Por tanto, corresponsable sólo es el que induce a cometer un delito (4).

Es así que el que libra un cheque en las condicio-

---

3. José Becerra Bautista, El Cheque Sin Fondos. Tercera Edición, México, D.F., Editorial Jus, S.A., 1959, Pág. 94

4. Idem. Cita anterior

nes ya dichas con conocimiento del acreedor no comete un delito, sino que celebra una operación puramente civil; luego, el que lo induce a celebrar esa operación civil no es corresponsable. La mayor de ese silogismo surge -- del texto del artículo 13. La menor la demuestra el mismo razonamiento de la Procuraduría al aceptar que no puede haber prisión por deudas civiles y que el emitir un cheque sin fondos con conocimiento del tomador es una operación puramente civil.

## VALIDEZ O NULIDAD DE LOS CHEQUES POSTDATADOS

Los legisladores se han preocupado siempre por evitar que se desnaturalice el cheque y se convierta de instrumento de pago en simple título de crédito, no tanto - por los fraudes fiscales que esto significa en algunos países, sino porque se utilizan las acciones penales que sancionan la falta de pago de los cheques para hacer presión sobre los deudores, quienes tratarán de cumplir sus obligaciones ante el temor de verse envueltos en un proceso penal.

Se encuentran pues, frente a frente, un interés legítimo cual es salvaguardar el valor crediticio del cheque y un interés mezquino e ilegal, cual es dar validéz jurídica a la extorsión de los acreedores, que en fraude a la ley logran la privación de la libertad de sus deudores civiles (1).

Julián Aznar Fernández, en su tesis profesional, - llegó a las siguientes conclusiones: El cheque postdata-

---

1. José Becerra Bautista, El Cheque Sin Fondos. Tercera Edición, México, D.F., Editorial Jus, S.A., 1959, Pág. 212

do es nulo, conforme a la Ley de Títulos; la nulidad del cheque postdatado se funda en que el título no llena los requisitos señalados por la fracción II del artículo 176 de la Ley citada, por lo que cae dentro de las excepciones a que se refiere la fracción V del artículo 8vo y dentro de las nulidades que señala el artículo 14 del -- mismo ordenamiento; para evitar graves perjuicios tanto a terceros de buena fe como a la circulación del cheque, debe reformarse la Ley de Títulos, estableciendo expresamente que el cheque postdatado es válido y que ~~no~~ deberá pagarse a su presentación, aunque ésta sea anterior a la fecha señalada en el título (2).

La nulidad del cheque postdatado, con anterioridad había sido sostenida por la asociación de Banqueros, presentando a la Secretaría de Hacienda un erudito estudio del señor Lic. don Pablo Macedo en que afirma que el cheque postdatado ha sido predominantemente considerado, -- tanto por la doctrina como por las legislaciones, como -- título irregular y frecuentemente nulo, existiendo la -- circunstancia de que en la convención de la Haya de 1912 México con la mayoría de los países representados votó y

---

2. Julián Aznar Fernández, Cheques Postdatados. Tesis Profesional presentada en la Escuela Libre de Derecho, 1945

adoptó el principio de que el cheque postdatado no sólo era irregular sino nulo (3).

Con anterioridad se hizo referencia al pensamiento del maestro Pablo Macedo y ahora reproducimos su argumento fundamental, porque la modificación hecha en 1951, -- cambia sustancialmente el problema: El artículo 178 de la Ley, dice el maestro Pablo Macedo, es casi exactamente idéntico, aun por su texto, al primer párrafo del artículo 28 de la Ley uniforme, según el cual: El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de emisión, es pagadero el día de la presentación; y como la Ley de Ginebra aceptó que el cheque postdatado es válido y pagadero en su presentación; y nuestra Ley de Títulos rechazó expresamente dicha solución, eliminando de su artículo el texto de la Ley Uniforme que la consagraba, concluye que nuestra ley vigente rechaza la validez del cheque postdatado (4).

La Comisión Nacional Bancaria y la Secretaría de Hacienda, por su parte, sostuvieron que los Bancos esta-

3. Julián Aznar Fernández, Cheques Postdatados. Tesis Profesional presentada en la Escuela Libre de Derecho, 1945

4. José Becerra Bautista, El Cheque Sin Fondos. Tercera Edición, México, D.F., Editorial Jus, S.A., 1959, Pág. 213

ban obligados a cubrir los cheques fechados con posterioridad al día de su presentación, siempre y cuando tengan fondos suficientes del depositante o girador; si no tienen fondos, el rechazo deben fundarlo precisamente en -- esa circunstancia, y no en la postdatación.

El señor Lic. don Antonio Carrillo Flores, al reafirmar el criterio de la Bancaria, dijo que la única manera de impedir que el cheque pueda perder su carácter -- de instrumento de pago para convertirse en instrumento -- de crédito es negando la eficacia a la voluntad expresada por el girador del cheque, al postdatar el mismo (5).

El problema, actualmente, ha quedado resuelto por la reforma legislativa en virtud de la cual el artículo 178 de la Ley de Títulos quedó redactado como sigue: El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta. Esto es, -- el cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición es pagadero el día de la presentación.

Para la legislación Mexicana pues, el cheque postdatado es válido y por la reforma expresa de la ley, el problema de nulidad queda únicamente como un recuerdo -- histórico.

---

5. José Becerra Bautista, El Cheque Sin Fondos. Tercera Edición, México, D.F., Editorial Jus, S.A., 1959, Pág.

## SU PENALIDAD

La figura tipo del artículo 193, como ya lo hemos expresado con anterioridad no constituye un delito patrimonial y sí una figura especial, por no estar contenida en el Código Penal si no en una Ley de esta naturaleza, como lo es la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, - ha llevado al terreno de la discusión teórica el problema de dilucidar cuál es la pena aplicable.

Tenemos en primer lugar un criterio que estima que si el delito recogido en el artículo 193 de la Ley de Títulos y operaciones de Crédito, no pueda estimarse un -- fraude ni tampoco un delito patrimonial, por no causar -- daño, de acuerdo con el criterio de la nueva Jurisprudencia, es evidente la inaplicación de las penas señaladas por el artículo 386 vigente del Código Penal Federal, al cual reenvía, para los efectos de la sanción, el precepto primeramente citado. Quienes se afilan a tal criterio argumentan que si el bien Jurídico tutelado a través de la figura delictuosa del libramiento de cheques, es la -

seguridad del crédito y la confianza que el público debe tener en tales documentos y como equivocadamente se ha pretendido, el interés patrimonial de los particulares, según se expresa en el informe de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1960, - es incuestionable que si las penas del fraude, establecidas en el artículo 386 del Código Penal vigente, toman en cuenta el valor de lo defraudado, estableciendo penas ascendentes según aumente el daño patrimonial causado, - no es aplicable esta disposición, dado que el hecho de - librar un cheque no produce daño de ninguna especie, pues la concurrencia de ese resultado excluye la integración del citado ilícito para convertirlo en un fraude específico (1).

La conclusión final a que se arriba es que, en todo caso de inexistencia de daño, debe absolverse al acusado, pues lo contrario equivaldría a violar flagrantemente lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional que prohíbe aplicar, por analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté prevista expresamente en una ley aplicable.

Un segundo criterio afirma que en el caso de la Jurisprudencia vigente, que proclama el artículo 193 no --

---

1. Juán José González Bustamante, El Cheque. Av. República Argentina 15, México, D.F., Editorial Porrúa, 1961, Pág. 175

constituye un fraude ni un delito patrimonial, es aplicable la penalidad señalada en el artículo 386 del Código Penal en vigor, en sus diversas fracciones, por ser ésta la voluntad de la ley, debiéndose tomar como base para individualizar la pena, la cantidad que aparezca consignada en el documento, de tal manera que pueda llegar a aplicarse la de tres a doce años de prisión cuando el importe del cheque sea mayor de tres mil pesos. Tal criterio estima indiferente la causación de daño, pero tratándose de un delito de Peligro, menor o mayor será éste según el valor de la orden incondicional de pago.

Un tercer criterio estima que en todo caso la pena aplicable fluctúa entre los seis meses de prisión como mínimo y los doce años de prisión como máximo, tomando como base el artículo 386 reformado, límites amplísimos entre los cuales el Juez habrá de individualizar la pena en cada concreto, en uso del arbitrio que le otorga el artículo 51 del Código Penal, razonando debidamente su arbitrio en atención a las circunstancias concurrentes en el hecho.

Un cuarto y último criterio afirma que, siendo la voluntad de la ley que el delito de libramiento de cheques se castigue con la pena de fraude, puesto que así -

lo precisa el artículo 193, debe estarse al texto del artículo 386 del Código Penal Federal, antes de su reforma, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 9 de Marzo de 1946. Se razona que son inaplicables las penas señaladas en el propio artículo vigente, dado que el texto del precepto, derogado en parte, señalaba una sola pena de 6 meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos para todos los casos específicos de fraude recogidos, lo que excluye la aplicación de las penas señaladas por el nuevo texto. Igualmente, este criterio sostiene que no hubo derogación expresa ni tácita del texto del artículo 386 vigente al dictarse la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, exclusivamente por lo que al tipo penal del artículo 193 se refiere, dado que dicha reforma alcanza al delito de fraude, pero no a otras figuras delictivas que remitieron a tal sanción la violación de sus mandatos o prohibiciones. Este último argumento se funda y apoya en el criterio de que la reforma sufrida por el artículo 386 no alteró la norma secundaria, asociada al deber de abstenerse, contenida en el precepto primario del artículo 193, pues al dictarse la ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la pena entonces vigente para el fraude pasó a formar parte del tipo penal (2).

---

2. **Juán José González Bustamante**, El Cheque. Av. República Argentina 15, México, D.F., Editorial Porrúa, 1961, Pág. 177

En el amparo 853/60, aprobado por unanimidad de cuatro votos y que vino a integrar la Jurisprudencia que determinó la penalidad aplicable al delito de libramiento de cheques sin fondos, expresa lo siguiente: " Congruentes con el criterio Jurisprudencial establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ve en el tipo legal del artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, un delito que no causa daño y ha recibido la denominación genérica de delito especial, para evitar controversias doctrinales sobre su clasificación, precisando que ninguna similitud guarda con el fraude ni con un delito patrimonial, es evidente que si la Ley especial envía al Juzgador al Código Penal Federal para su sanción, es para el efecto que se imponga la penalidad vigente en la época de su creación, ya que si el fraude aumentó sus linderos de represión atendiendo a la cuantía del daño, tal aumento no atañe a la precitada figura especial, por lo que sigue en vigor la pena de cincuenta a mil pesos de multa y de seis meses a seis años de prisión establecida en el artículo 386 del Código Penal Federal antes de su reforma.

En tal virtud, como la sentencia impugnada en esta vía, aplicando la nueva Jurisprudencia invocada, no individualizó correctamente la sanción dentro del precepto aplicable, al mencionar expresamente la fracción III del

artículo 386 vigente del Código Penal, en razón del monto consignado en el cheque, debe concederse la protección Constitucional que se reclama para el efecto de que se señale la pena procedente dentro de los límites señalados por el artículo 386 antes de su reforma."

Nos dice Juan José González Bustamante que la tesis Jurisprudencial mencionada es la interpretación más acertada que puede darse a la interrogante planteada sobre la pena aplicable al delito de libramiento de cheques sin fondos (3).

---

3. Juan José González Bustamante, El Cheque. Av. República Argentina 15, México, D.F., Editorial Porrúa, 1961, Pág. 178

### J. RAMON PALACIOS

De los juristas más connotados al exponer sus puntos de vista sobre el delito de "libramiento de cheques - sin fondos", tenemos al Sr. Lic. J. Ramón Palacios, quien llega acertadamente a las siguientes conclusiones:

I.- El delito del artículo 193 no deroga ni al fraude genérico ni al fraude específico, porque siendo el primero formal y los otros de daño, no contienen los mismos elementos.

II.- Cuando la emisión de cheque sin provisión de fondos o sin autorización para girar en descubierto, se hace engañando a alguien y obteniendo por ese medio un lucro indebido para sí o para tercero, el delito de daño contiene todos los elementos del delito formal y dos más, que consisten en el dolo específico de defraudar y en la lesión patrimonial sufrida por la víctima, operándose la consunción del delito del artículo 193 que no puede ser punido.

III.- El libramiento del cheque en garantía, implica su desnaturalización, pues si bien mercantilmente es pagado a la vista, en el Derecho Penal hay que atenerse a la situación real de hecho, real, al trato de cambio, y entonces, solamente podría ser castigado en México, si se crease como en la Argentina, el inciso IV del Artículo 175 del Código Penal de ese País; "el acreedor que a sabiendas exija o acepte de su deudor a título de documento, crédito o garantía por una obligación no vencida, un che-

que o giro de fecha posterior o en blanco", precepto legal que sanciona la autoría intelectual y la complicidad en el delito de cheque sin fondos.

La Exposición de Motivos en 1917, reproducida por Soler (Derecho Penal Argentino, Tomo V, pp. 424) apuntala al decir: "La diferencia entre el pago con cheque sin fondos y la estafa se acentúa si se observa que, para aquella figura es absolutamente indiferente la existencia de un engaño de parte del tomador, mientras que en la estafa ese elemento es esencial". (p. 426), ya abundaba y que era propio de usureros y prestamistas utilizar el cheque - post-fechaado, el cheque en blanco, el cheque en garantía, "a los efectos de que, si no fuera pagada la deuda contraída pudieran usar el cheque como una arma, denunciando al firmante como expedidor de un documento doloso...el precepto en sí tiende a combatir las maniobras dolosas del usurero, que, amparado por la Ley, había restablecido la prisión por deudas", y en tales términos debe considerarse perfectamente justificada la crítica que el Jurisconsulto Vázquez del Mercado dirige contra el cheque sin provisión de fondos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vigente en México, y retornada a la ligera por el Lic. Becerra, pues si no fallamos sus puntos de vista, resulta que si el cheque se da en pago de una deuda civil (pero no con maniobra dolosa, con ánimo de defraudar, como medio de consumir el en-

gaño con enriquecimiento para el sujeto activo o tercero y con perjuicio para la víctima), se está cubriendo con un equivalente de la moneda una deuda de derecho privado y el no pagarlo, porque el librador carece de fondos, es un acto que no debe dar lugar a la prisión al tenor del artículo 17 Constitucional. Es pues extraña y sin fundamento la argumentación especiosa del Sr. Becerra Bautista, porque no en todos los casos la emisión del cheque sin fondos entraña la prisión por deudas.

Si se estimase que debe ser punido el inductor del cheque sin provisión de fondos, cuando es expedido en garantía o post-fechaado, se tendría que aceptar que la legislación a creado un tipo inútil en el inciso 4o. del Art. 175 del Código Penal, porque ya estaba comprendida esa actividad delictuosa en el Art. 302 del propio Ordenamiento Penal; pero, si la Ley Argentina y también la Mexicana, castigan la emisión del cheque sin provisión de fondos o sin autorización, no están sancionando la emisión de un no cheque, de un documento que carece realmente del requicito esencial consistente en la orden incondicional de pago inmediato (Art. 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), pues la suplencia de ese requisito por la Ley y la anulación de las cláusulas en contrario (artículo 178 de la misma Ley), tienen eficacia subsidiaria mercantil, pero no puede ser convalidación principal y para el Derecho Penal, y en consecuencia, si

no hay delito, no puede existir inductor. Ciertamente la solución más indicada para el derecho nuestro, es la de la creación del delito de desnaturalización del cheque, y ya se ha visto cuáles son las sólidas razones que aduce Soler sin olvidar los argumentos del Diputado Rolón.

IV.- El delito del artículo 193, es un delito formal y el dolo que lo preside, es, a no dudarlo, el dolo del cheque doloso, no el dolo del fraude válido del cheque, y por ello no se protege con el artículo 193, que "su beneficiario no sea defraudado", según la expresión del doctor José Angel Ceniceros, porque entonces sería tentativa de fraude, o fraude consumado, sino que se tutela con ese delito la confianza en un cheque como instrumento de las transacciones, para que éstas sean más expeditas. Por esta sencilla razón, porque son bienes jurídicos diversos los que se protegen con la creación del delito de fraude y con el delito de cheques sin provisión de fondos, se entiende que ni ha sido, ni es igual defraudar que emitir un cheque sin fondos, o sin autorización, y que por lo mismo, este último delito es puramente formal y no deroga el fraude genérico ni el fraude específico de la fracción III del Art. 387 del Código Penal Federal y que, si se introduce una innovación en el sistema legislativo mexicano, puesto que antes solo se sancionaba la emisión o endoso de un cheque -entre otros documentos- cuando era medio de defraudar, pero no cuando era en pago de una obligación -

preexistente en todas las demás hipótesis en que no supone la defraudación, la lesión patrimonial. Son pues erradas las afirmaciones de González de la Vega, de Ceniceiros y de la Honorable Suprema Corte, al pretender que este delito al mismo tiempo que formales de resultado, y en consecuencia, que deroga el fraude específico anotado y que el mismo delito no implica la creación de modalidades desconocidas por el régimen jurídico penal mexicano; porque no otra cosa se desprende de la afirmación reiterada de que el artículo 193 derogó en materia de cheques la fracción III del artículo 387 del Código Penal Federal, ya que exclusivamente partiendo de la base de que el artículo 193 derogó una figura de resultado, y de resultado patrimonial, se puede conjeturar que deroga el delito de fraude específico, en el que el resultado también es patrimonial.

V.- Resulta obvio que la desnaturalización del cheque inducida o consentida por el tomador, implica mala fé materializada y por la cual el primer tenedor recaba de su víctima un medio de extorsión, una amenaza frente al impago seguro. La antisocialidad de esta conducta es tanto más grave en los casos del cheque emitido en pago de una deuda civil, cheque por el cual se ha llegado a la prisión por deudas condenadas por el artículo 17 Constitucional. Frente a la certeza jurisprudencial que priva, ya que si se aceptase el criterio del Sr. Ministro Corona o

bien el criterio mayoritario, esto sería un tema académico, cobra por el contrario una actualidad permanente y debe ser legislado de inmediato, prohibiendo que usureros y personas carentes de escrúpulos trafiquen con la amenaza de una pena, como si el Derecho Penal hubiese sido establecido en beneficio de prácticas judaicas y de rufianes, bien que debe su origen a necesidades de índole exclusivamente social, en que los intereses individuales han pasado a un trasfondo impalpable. Numerosos son los casos de extorsión con cheques en garantía o post-fechados y demasiada amarga la experiencia diaria para que pudiera ser pasado en silencio este drama interminable.

Si se quiere conservar el contexto del artículo - 193, es preciso eliminar de su redacción (y sin que haya lugar a dudas, sin dejar asidero a interpretaciones disím-bolas, a cuestiones de criterio y a juegos de dialéctica), el cheque en pago de una deuda civil, al cheque en garantía o post-fechado, y sancionar al inductor o copartícipe que lucrara blandiendo como cosa propia la noble coerción del Derecho Penal.

VI.- El error esencial de hecho suprime el carácter de lictuoso de la acción, y por consecuencia no necesita pre-visión legislativa ya que la interpretación sistemática - del Derecho conduce sin logogrifos a la exclusión de la - culpabilidad y por ende la conducta queda impune.

VII.- Finalmente, séame permitido sugerir que se una a

la sanción penal del cheque la sanción contenida en el artículo 444 del Código de Comercio Italiano y no cumplida, de la fracción XVII del Art. 15 de nuestra Ley de Instituciones de Crédito y que frente a la enorme cantidad de --cheques sin provisión de fondos el Estado procure contener esa marea que causa perjuicios a las instituciones bancarias y a la efectividad de las relaciones comerciales. Es menester acordar una reforma legislativa que elimine las incertezas, y se sancione separadamente: a).- El fraude cometido por medio del cheque; b).- La emisión del cheque sin fondos suficientes o sin autorización para librar en descubierto, o no teniendo cuenta el librador, cualquiera que sea la naturaleza de la obligación, excepto el cheque que se da como pago de una deuda civil preexistente, que debe quedar impune; c).- La desnaturalización del cheque que debe ser sancionado contra el tomador o inductor; d).- Eliminar el cheque sin provisión de fondos como delito, si el cheque fue librado en garantía o post-fechaado, y crear el delito como de querrela necesaria (1).

---

1.- J. Ramón Palacios. Infortunio del Cheque Sin Fondos. Revista Jurídica Veracruzana, tomo X, No. 4, 1959, Págs.- 344, 345, 346, 347, 348.

EXPLICACION DEL CHEQUE DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 387  
 DEL CODIGO PENAL.

Para dar término a la parte doctrinaria de este trabajo, antes de entrar a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario hacer mención de la Síntesis expuesta por el Sr. Lic. Jiménez Huerta, la cual examina las diversas posiciones que se han sostenido sobre el problema de que si en virtud de la protección penal especialmente establecida en el artículo 193 para el cheque, su libramiento de fondos constituía siempre y en todo caso el delito descrito en el mencionado artículo 193 y, por tanto, el cheque ha quedado excluido de los documentos a que hace referencia la hoy fracción III del artículo 387 del Código Penal, además de darnos su fundado razonamiento y su opinión.

En los siguientes grupos pueden clasificarse las opiniones de los escritores en torno a la significación y al alcance del artículo 193: A) Delito formal que deroga la hoy fracción III del artículo 387 del Código Penal. Afirma González de la Vega (Derecho Penal, II, p. 207) que el artículo 193 "en materia de cheques, deroga los elementos constitutivos de la fracción IV del artículo 386 (hoy -

fracción III del 387) del Código Penal, creando un delito formal cualesquiera que hayan sido los motivos, circunstancias y finalidades del cheque no pagadero". Ninguna de las dos conclusiones que se asientan, esto es, que el delito descrito en el artículo 193 es un delito formal y - que deroga la hoy fracción III del artículo 387 del Código Penal, son admisibles. Por lo que se refiere a la primera, Decerra Bautista (El Cheque sin Fondos, 3a. ed., - 1959, pp. 74 y ss.) demostró irrefragablemente que "carece de consistencia científica" debido a que el concepto - de delito formal dado por González de la Vega es erróneo y está divorciado del que de manera unánime ha consagrado la ciencia penal. Por nuestra parte, sólo nos cumple agregar que la tesis del delito formal es insostenible y carece de cimientos fácticos, toda vez que la simple lectura del artículo 193 pone en relieve que el delito no se integra por la simple conducta de emitir el cheque, sino que en la descripción típica se exige, además: 1) que "el cheque sea presentado al cobro"; y 2) que no sea pagado "por causa imputable al propio librador". Lejos, por tanto, de integrarse el hecho del delito por la simple acción del - sujeto activo" como acaece en los delitos formales, el maestro Celestino Porte Petit Candaudap, afirma que, se debe usar la terminología de hecho, cuando la descripción - típica, requiere además de la conducta, de un resultado y, de un nexo causal entre la conducta y el resultado. De manera pues, que el término conducta, puede válidamente usarse para hacer referencia a aquellos delitos que no tienen un resultado material, es decir, aquellos que la doc-

trina ha clasificado como delitos, formales. En cambio, - es más apropiado, en puridad técnica, emplear el vocablo hecho, para designar aquellos delitos que tienen un resultado material, y que por ende, quedarían clasificados dentro de los denominados delitos materiales (1). Según enseñó Carrara hace ya más de un siglo, requiérese para su integración que el tomador del cheque, complementando la acción del librador, lo presente en tiempo y que el cheque. quede impagado por causa del librador, o séase, que se - produzca un resultado típico. Y por lo que se relaciona - con la otra conclusión en la que se asienta que el artículo 193 ha derogado en materia de cheques la hoy fracción III del artículo 387, debemos decir que es también noteriamente infortunada, pues esta última fracción y artículo no pudo quedar derogado por aquél, habida cuenta de - que ambos tienen, como más adelante se demostrará, distinta objetividad jurídica y elementos constitutivos diversos. Desde un punto de mira alejado del nuestro, niega - también Ceniceros ("El libramiento de cheques sin fondos", en Criminalia, Año IX, 1943, No. 8, pp. 459 y 460) que hubiere habido tal derogación: "Como es -escribe- que fuera de los casos que sanciona el artículo 193 se cometan infracciones fraudulentas, las fracciones I y IV del artículo 386 (hoy, respectivamente, párrafo primero del artícu-

---

1.- Porte Petit Candauap. Programas de la Parte General del Derecho Penal. México, D.F., 1959, Pág. 160.

lo 386 y la fracción III del 387) siguen vigentes para ca los de fraude cuyos elementos constitutivos sean distin-- tos a los definitivos en el artículo 193. Por ejemplo, en el caso de que el beneficiario de un cheque, sabedor ya - de que el librador lo ha expedido sin tener fondos en el Banco, mediante maquinaciones o engaños, pase este cheque a una tercera persona causándole a sabiendas un perjuicio, es decir, defraudándola. Esta situación no está compren-- dida estrictamente en lo previsto en el artículo 193 y, - sin embargo, por constituir un fraude está sancionada por las disposiciones del Código Penal". Y esto sería también aplicable --agregaríamos nosotros si compartiéramos inte-- gralmente el pensamiento de Seniceros-- a otras situaciones en las que, incluso, el cheque no hubiere sido endosado a un tercero. Piénsese en el caso de quien recibe un cheque en pago de mercancías que el librador obtuvo de él enga-- ñándolo sobre su solvencia económica y sobre sus fondos - disponibles, que lo presenta al cobro el mismo día de su expedición o después del plazo legal o que, por descuido u otra causa cualquiera, deja de presentarlo. Resultó mal oráculo Becerra Bautista (op. cit., p. 98) cuando afirmó en orden a la fracción IV del artículo 386 (hoy frac. III del 387) del Código Penal fue derogada por el artículo - 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que - "este punto no ha sido materia de discusión por lo que de be tenerse definitivamente resuelto". B) Delito de fraude que complementa la descripción típica del Código Penal. - Becerra Bautista, después de haber afirmado ("Expedición de cheques sin fondos", en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo IV, Núm. 15, p. 283) que tal como

esté redactado este precepto (el artículo 193), los hechos que define son nuevas especies del fraude que están sujetas a las reglas tradicionales de dicha especie delictiva, en una obra posterior (El cheque sin fondos, 1959) mantiene el mismo criterio, pues considera, en síntesis, que quien da en pago un cheque que no es pagado está defraudando a la persona a quien se entrega (p. 7); que según el Derecho Comparado y la Legislación Penal Mexicana, la expedición de cheques sin provisión solo es delictiva cuando con ello se comete un delito de fraude (p. 89); y que el legislador tuvo motivos para crear la norma contenida en el artículo 193, y ellos fueron ampliar los supuestos de los fraudes a que se refiere la fracción IV del artículo 386 citado, pues en esta norma no se sancionaba el hecho de retirar la provisión de fondos, con posterioridad a la expedición del cheque (p. 97). Nachorro - Narváez ("El delito de giro de cheques en descubierto", en Criminología, Año VIII, 1944, No. 7) al hacer referencia al artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, lo califica de "fraude específico" (p. 140) y en la conclusión quinta de su trabajo (p. 143) habla del "fraude previsto por el artículo 193". Finalmente, Joaquín Rodríguez y Rodríguez (Derecho Bancario, 1945, pp. 179 y 180) sostiene que "el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no crea figuras delictivas distintas de la fórmula general enumerada en el artículo 386, fracción IV (Ley 387, fracción III) del Código Penal" y que ambos artículos "configuran delitos de fraude". No es, en nuestra opinión, posible admitir, que el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito configure un -

monio de la persona ofendida mediante engaño para obtener un indebido lucro. La aparente posible aplicación simultánea del artículo 193 queda excluida, pues el delito medio queda consumido en el delito fin, ya que de otra forma se sancionaría dos veces un mismo hecho. Acontece aquí algo semejante a lo que acaece cuando, como medio de engaño y para alcanzar un lucro, se vale el agente de una falsedad. Esta incompatible aplicación simultánea existente entre la fracción III del artículo 387 del Código Penal y el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se pone en relieve si se tiene en cuenta que en todos aquellos casos en que la conducta onjuiciada sea subsumible en el primero de estos artículos por concurrir todos los requisitos necesarios para su encuadramiento en el segundo, más el lucro y el engaño, el disvalor delictivo que representa la fracción III del artículo 387, encierra ya el disvalor que presupone el artículo 193. Por el contrario, cuando el cheque que resulta impagado se hubiere creado por el librador con un fin distinto del de obtener una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, el libramiento del cheque que quedó impagado por falta de fondos es subsumible en el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pues dicho hecho lesiona la objetividad jurídica tutelada en dicha infracción. Se exceptúan, empero, aquellos múltiples casos de la vida diaria en que frívolamente se entregan posechados o firmados en blanco esqueletos de cheques para garantizar préstamos u otra clase de deudas, pues en el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se sanciona sólo al "librador de un cheque" sin fondos y no también "al que desnatu

ralice un cheque" y lo entregue como garantía de futuro pago. Preciso es, por tanto, que el Ministerio Público del Orden Común esclarezca y dilucide los orígenes y circunstancias que motivaron el libramiento del cheque que quedó impagado, para que cuando de la averiguación previa resulte que el cheque fue el medio engañoso de que se valió el sujeto activo para obtener una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, ejercite ante la jurisdicción del Orden Común la correspondiente acción penal por el delito de fraude que describen los artículos 386 y 387, fracción III, del Código Penal y, en caso contrario, esto es, cuando no aparezcan acreditados el engaño y el lucro indebido, se inhíba en favor del Ministerio Público del Orden Federal para que éste ejercite ante dicha jurisdicción acción penal por el delito descrito en el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Y del mismo modo, aunque inversamente, deberá proceder el Ministerio Público del Orden Federal cuando ante él hubiere sido presentada la pertinente denuncia.

Dijérase, sin embargo, que los "infortunios del cheque sin fondos" a que se hizo mención Ramón Palacios en el título de su incisivo trabajo ya antes citado, no tienen fin, pues con posterioridad a la promulgación de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se ha operado una reforma en el Código Penal que hace dudoso que constitucionalmente se puedan sancionar en la forma establecida en el artículo 193 de aquella Ley los casos subsumibles -

en dicho artículo. El problema no es nuevo. Fue ya planteado, controvertido y resuelto. Sin embargo, después de la reforma del Código Penal de 31 de diciembre de 1945 (Diario Oficial de 1946) revive y se presenta con caracteres gravísimos.

Becerra Bautista ("Expedición de cheques sin fondos en Revista cit. p. 280) objetó en el año 1942 la constitucionalidad de la remisión que en el artículo 193 se hace a la pena del fraude, basándose en que como en los artículos 386, 387, 388 y 389 del Código Penal se fijaban penas diversas para dicho delito, la pena imponible quedaba imprecisa y, por tanto, los hechos definidos en el artículo 193 carecían de sanción. Empero, se impuso el criterio defendido por Ortiz Tirado (op. cit., páginas 392 y 393), de que la pena a la cual remitía el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito era la aplicable a la fracción IV del artículo 386 del Código Penal. Este racional criterio sufre, a juicio nuestro, una insoslayable crisis por la innovación introducida en la penalidad del fraude en la reforma del año 1945, en virtud de la cual, en vez de fijarse una pena genérica -multa de cincuenta a mil pesos y prisión de seis meses a seis años- como se hacía en el artículo 386 hasta dicha reforma, se introdujo una escala gradual con tres sanciones de gravedad ascendente, aplicables "cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad" -cincuenta pesos- (frac. I); "cuando el valor de lo defraudado excediere de cincuenta pesos pero no de tres mil pesos" (frac. II); y "si el valor de lo defraudado fuere mayor de tres mil pa-

sos" (frac. III). Y como, según hemos demostrado anterior-  
 mente, las conductas típicas que integran el artículo 193  
 no presuponen la perpetración de un delito de fraude ya -  
 que sus elementos conceptuales no solamente son diversos  
 de los de dicho delito, sino que, incluso, cuando, como -  
 un plus, concurren en aquellas el lucro y el engaño devie-  
 ne inaplicable dicho artículo 193 y entra en su natural y  
 pristina función la fracción III del artículo 387 del Có-  
 digo Penal, la escala gradual de penalidad contenida en -  
 las tres fracciones del artículo 386 del Código Penal no  
 puede entrar en función por reenvío receptivo hecho en el  
 artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédi-  
 to, habida cuenta de que, por una parte, dicha escala gra-  
 dual está condicionada al "valor de lo defraudado", y, -  
 por otra, de que en los casos de estricta y recta aplica-  
 ción de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no ex-  
 iste "valor de lo defraudado" por no existir delito de -  
 fraude. Urge, pues, si se quiere que el artículo 193 de -  
 la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito despliegue la  
 función para que fue creado, sustituir el reenvío recepti-  
 vo que hace a la pena del fraude, por una sanción expresa-  
 mente determinada en su mínimo y máximo y racionalmente a-  
 decuada a la "ratio legis" de este delito y a la limitada  
 trascendencia antijurídica que reviste, según el senti-  
 miento de la colectividad, el libramiento de un cheque -  
 que resulta impagado, en tanto que dicho libramiento no -  
 fuere medio engañoso para alcanzar un enriquecimiento pa-  
 trimonial (1).

---

1.- Mariano Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano. To-  
 mo IV, Editorial Libros de México, S.A., México, D.F. -  
 1963, págs. 178 a 189.

**CAPITULO III****DERECHO COMPARADO****MOTIVOS, ORIGEN Y JUSTIFICACION DE LA NORMA PENAL CONTENIDA  
EN EL ARTICULO 193**

La comisión redactora de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, omitió referirse, en forma alguna, a los motivos que originaron y justifican la existencia de la norma penal contenida en el artículo 193.

Tampoco el Licenciado Alberto Vázquez del Mercado, en su trabajo intitulado tabla de concordancia de artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (1), cita los antecedentes de dicho precepto, no obs-

---

1. Alberto Vázquez del Mercado, Anales de Jurisprudencia. Tomo XIX, Pág. 105

tante las diversas fuentes que ahí se mencionan.

Fácil sería aprovechar esta circunstancia para afirmar que siendo los antecedentes del precepto comentado, los contenidos en las leyes penales anteriores a la vigencia de la Ley de Títulos, la estructura jurídica de los delitos que prevé son de igual naturaleza que los hechos semejantes tipificados en nuestras leyes punitivas. Sin embargo, como esto sería desconocer voluntariamente la estrecha conexión entre nuestra actual legislación -- cambiaria y la doctrina y legislaciones extranjeras que la inspiraron, lo científico es acudir a las fuentes de las que emana la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Fué en 1932 cuando se promulgó dicha Ley lo que -- trae consigo la necesidad de destacar, para su interpretación, doctrinas surgidas a consecuencia de disposiciones posteriores a ese año.

En la elaboración de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se aprovechó el caudaloso material acumulado sobre el particular en la mejor legislación comercial extranjera, en numerosos proyectos de revisión de la misma, en la doctrina y en los resultados de Conferencias Internacionales sobre la materia (2).

---

2. Declaraciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ley General de Títulos y Operaciones de Cré-

dito. Edición de la Revista General de Derecho y Jurisprudencia, dirigida por el Licenciado Alberto Vázquez del Mercado.

---

El Licenciado Alberto Vázquez del Mercado aclara que la Ley fue creada tomando en cuenta los trabajos realizados en diversos países y con especialidad en Italia y que en su redacción se marca evidentemente la influencia de los proyectos que para el Código de Comercio del Reino de Italia se han elaborado. Estos son tres: Proyecto preliminar para el nuevo Código de Comercio, conocido generalmente como Proyecto Vivante; Propositiones de la Conferencia General de la Industria Italiana, para la reforma del Código de Comercio, llamadas generalmente Proyecto de la Confederación de la Industria; y el Proyecto de la Comisión Real para la Reforma de los Códigos, conocido comúnmente como Proyecto D'Amelio.

También ejercieron influencia los trabajos que para la uniformidad de la legislación en materia de Títulos de Crédito se han llevado a cabo en las Conferencias de la Haya y Ginebra (3).

En ninguna de las Conferencias de la Haya, celebradas, respectivamente en 1910 y en 1912, se encuentra alguna disposición que pueda ser el antecedente del actual.

---

3. José Becerra Bautista, El Cheque Sin Fondos. Tercera Edición, México, D.F., Editorial Jus, S.A., 1959, Pág.

artículo 193 y lo mismo sucede con los acuerdos de la -- Tercera Conferencia Internacional para la unificación -- del Derecho cambiario, celebrado en Ginebra, a noción de la Sociedad de las Naciones. Esta Conferencia se desarrollo en dos sesiones, en la primera se trató lo relativo a la Letra de Cambio, y en la segunda el Cheque.

La materia tratada por el artículo 193 en su aspecto Penal, quedó a voluntad de las Altas Partes Contratantes. Debido a esto y a que en los Proyectos citados no existe disposición al respecto orientadora de la norma comentada, es necesario acudir a las principales legislaciones (4).

---

4. José Becerra Bautista, El Cheque Sin Fondos. Tercera Edición, México, D.F., Editorial Jus, S.A., 1959, Pág. 66

**EL CODIGO DE COMERCIO ITALIANO  
LA LEY INGLESA Y LA NORTEAMERICANA.**

El Código de Comercio Italiano, vigente antes del día 26 de Agosto de 1932, fecha de nuestra Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 344, establece: El que emite un cheque, sin fecha o con fecha falsa, o sin que exista la suma disponible en poder del girado, es castigado con pena pecuniaria igual a la déci ma parte de la suma indicada en el cheque, salvo las penas más graves sancionadas en el Código Penal.

El profesor David Supino, al comentar este artículo nos dice, que concuerda la disposición transcrita con el artículo 412 del Código Penal que sanciona y define, en general, el delito de fraude. Es el Código Penal y no el de Comercio, el que sanciona los hechos previstos, -- los que la Jurisprudencia y la doctrina consideran como artificios integrantes del fraude; Debe hacerse notar -- que el Código Mercantil no se refiere a ningún delito es pecífico del Código Penal.

Mitchel, dice: Lo que en Inglaterra constituye de-

lito, es el conjunto de maniobras fraudulentas y no la e  
misión de un cheque, en sí misma (1).

La respuesta dada por Inglaterra al Cuestionario -  
Holandés, durante la Conferencia de la Haya, en 1912, co  
rrovara plenamente lo dicho por Mitchel; y fué concebida  
en los siguientes términos; El que gira un cheque sobre  
un Banco, cuando tiene la certidumbre de que el cheque -  
no será pagado, está sujeto a las sanciones penales fija  
das por la ley, relativas al fraude.

Explica Mitchel, los Tribunales, no aplican las --  
sanciones penales, sino cuando el cheque ha sido un me -  
dio para ejecutar una estafa.

También afirma Mitchel, que en Norteamérica, emi -  
tir un cheque sin fondos no constituye delito especial,  
salvo que con ello se cometa un fraude (2).

---

1. José Becerra Bautista, El Cheque Sin Fondos. Tercera  
Edición, México, D.F., Editorial Jus, S.A., 1959, Pág.  
67

2. Idem. cita anterior

**LA LEY ALEMANA**

La Ley Alemana sobre Cheques, scheckgesetz, de 11 de Marzo de 1908, no establece una penalidad especial -- contra el libramiento de un cheque en descubierto (1), -- pero el hacer esto a sabiendas, puede constituir una figura de estafa, dice Heinsheimer (2).

---

1. Sacerdoti, La Legge Germanica Sugli Check. R.D.C., - 1908, I, Pág. 316

2. Heinsheimer, Derecho Mercantil. Traducción 1935, -- Pág. 297

**EL CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL**

El Código de Comercio Español, en sus artículos -- del 534 al 543 relativos a los mandatos de pago llamados cheques, no sanciona la expedición de un cheque sin provisión de fondos (1).

---

1. Código de Comercio de 1885, comentado y concordado por la Redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid, 1885, Tomo II, Pág. 103

## ANTIGUO CODIGO Y NUEVA LEY FRANCESA

En el antiguo Derecho Francés dejaba la imposición de penas al Código Penal, sin mencionar delito concreto, siendo la Jurisprudencia la que consideraba como artificios las hipótesis del 6o de la Ley de 1874, la nueva -- Ley estableció penalidad especial, sin que hubiera necesidad de recurrir al Código Penal; Sin embargo, nos dice José Becerra Bautista, es de notar que como elemento integrante del delito que crea la Ley de 1917, se exige la mala fe (1).

---

1. José Becerra Bautista, El Cheque Sin Fondos. Tercera Edición, México, D.F., Editorial Jus, S.A., 1959, Pág. 69

Y DE LAS LEGISLACIONES EN SUIZA, BELGICA, RUMANIA, HUN-  
GRIA Y BRASIL.

De las legislaciones de éstos países, podemos con-  
cluir que la emisión de cheques sin fondos, no era sancio-  
nada por la Legislación Mercantil sino por la Penal, con-  
siderandola como un artificio destinado a obtener un lu-  
cro indebido y que, aún la Ley Francesa de 1917 exige la  
comprobación de la mala fé, por parte del librador, como  
elemento integrante de la especie delictiva que crea.

JURISPRUDENCIA SOBRE CHEQUE SIN FON-  
DOS Y TESIS RELACIONADAS, DE LA SUPRE-  
MA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE -  
LOS FALLOS PRONUNCIADOS EN LOS AÑOS -  
1917 A 1965 .

PRIMERA SALA .

89

CHEQUES SIN FONDOS . COMPETENCIA .

El delito tipificado por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se consuma precisamente por la falta de pago del cheque girado; por consiguiente, es juez competente para conocer del proceso el de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar donde se negó el pago por alguna de las causas previstas por el precepto legal citado.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. LI, Pág. 38. Competencia 7/61.- Eugenio Canacho Marti  
nez.- 5 votos.

Vol. LXII, Pág. 24. Competencia 87/62.- Carmen Noriega de  
Guizar.- 5 votos.

Vol. LXVI, Pág. 19. Competencia 89/62.- José Gómez Río de  
la Loza.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXVI, Pág. 19. Competencia 108/62.- Fernando Pérez.-  
4 votos.

Vol. LXVI, Pág. 19. Competencia 6/61.- David Camarillo -  
Orozco.- 4 votos.

CHEQUES SIN FONDOS, COMPETENCIA PARA  
CONOCER DEL DELITO DE EXPEDICION DE.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su carácter de ley federal y posterior al Código Penal del Distrito y Territorios Federales, estructuró, en su artículo, 193, un delito formal - con elementos constitutivos propios que difiere del de fraude previs

to en la fracción IV del artículo 386 del Código Penal, tratando de proveer una tutela específica del cheque, dada su trascendencia en el terreno bancario y monetario; lo que lleva a concluir, que el hecho delictuoso a que se refiere el mencionado artículo 193, es de orden federal y de la competencia de los tribunales de este fuero, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Quinta Epoca:

Tomo LXXII, Pág. 6937.- González Newton Salvador.

Tomo LXXIII, Pág. 2383.- Gallardo Escoto Roberto.

Tomo LXXIV, Pág. 287.- Frey Theodore.

Tomo LXXV, Pág. 2133.- Gallardo Escoto Roberto.

Tomo LXXVI, Pág. 8882.- Wosk Benjamín.

CHEQUES SIN FONDOS. (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO).

El artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no está afectado de inconstitucionalidad, pues la ley de que forma parte, lleva todos los requisitos constitucionales tanto en su confección como en su promulgación.

Quinta Epoca:

Tomo LXXXIII, Pág. 694.- Cervantes Fonseca de Cacho Irene.

Tomo LXXXV, Pág. 1266.- Silver Enrique.

Tomo LXXXVII, Pág. 2741.- Torres Ramírez Guillermo.

Tomo LXXXVIII, Pág. 2247.- Loza Quiroz Arturo.

Tomo LXXXIX, Pág. 432.- Flores Ballesteros Carlos.

CHEQUES SIN FONDOS, EL DELITO SE COMETE AUN CUANDO EL DOCUMENTO HAYA SIDO POSTFECHADO O DADO EN GARANTIA. COPARTICIPACION.

La expedición de un cheque presentado oportunamente para su pago y no cubierto por causa imputable al librador, configura el delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sin consideración a que el documento se haya expedido postfechado, o en garantía de un adeudo; pues el cheque como instrumento destinado a desempeñar una función económica social, tutelada por el Estado, representa para el beneficiario la suma de dinero que motivó la expedición, sin más requisito que la presentación ante el banco librado para su pago inmediato. De ahí que cuando el cheque se expide sin fondos, nazcan contra el girador acciones distintas de las que origina cualquier otro documento de crédito insatisfecho, con las consecuencias de carácter penal que precisa la ley. Y cuando el beneficiario del cheque es quien induce al librador a que lo expida, sabedor de que carece de fondos, así como cuando lo admite a sabiendas de esta última circunstancia, incurre en responsabilidad criminal como coautor del delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. XXXIX, Pág. 45. A.D. 523/59.- Enrique Micaud Robinson.  
.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, Pág. 25. A.D. 2153/59.- Manuel Besnier Gilbert.-  
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, Pág. 29. A.D. 4271/60.- Edilberto Barbosa Hena.-  
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, Pág. 30. A.D. 6459/59.- Rebeca Velasco de Pacheco  
.- 5 votos.

Vol. XLI, Pág. 26. A.D. 7203/60.- Ramón Ochoa Franco.- Una  
nidad de 4 votos.

T E S I S R E L A C I O N A D A S .

Ley Penal.- No es exacto que la Ley Penal esté constituida exclusivamente por el Código de la materia, sino que al lado del mismo, se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello esas normas pierden su carácter de penales, pues basta con que establezcan delitos e impongan penas para que, juntamente con el Código Penal de Distritos y Territorios Federales de 1931, que es la ley substantiva penal federal, integran en su totalidad la ley penal. Tal ocurre, por ejemplo, con el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con múltiples operaciones castrenses; con muchas de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXV, Pág. 73. A.D. 1771/59.- Tufic Achcar Kuri y Co--  
ags.- 5 votos.

**Cheques sin fondos firmados en blanco .-** Aun en el caso de que el cheque se haya expedido en blanco, debe tomarse en consideración de que el artículo 179 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dice, en su párrafo segundo, que el cheque que no indique a favor de quien se expide se reputará al portador, y si lo cierto es que el acusado expidió el cheque sin que en el banco girado existieran fondos suficientes para pagarlo, en consecuencia, el delito previsto en el artículo 193 de la citada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, quedó plenamente probado.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXVI, Pág. 42. A.D. 5442/58.- Jorge Moreno Astorguiza  
.- Unanimidad de 4 votos.

**Cheques sin fondos, delito de expedición de, es delito formal.** ( Coparticipación ).- El delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un delito especial y si bien dicho documento no está destinado a la circulación, en forma accidental, adventicia, ésta debe ser protegida para no destruir la confianza que el público le concede en las transacciones; - por ello es que tratándose de la participación delictiva, de acuerdo con la nueva jurisprudencia de la Corte, la represión penal alcanza, no solo a quien expide el documento, es decir al librador, sino además a quien instiga o propone su expedición, o interviene con su conducta en alguna de las formas que prevé el artículo 13 del Código -

Penal Federal.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XLIII, Pág. 35. A.D. 7550/59.- J. Refugio Lozano Torres.- Unanimidad de 4 votos.

Cheques sin fondos. La relación causal no afecta la expedición de.- Si con motivo de una relación causal, se emite un cheque al que se le asigna una misión distinta a su función económica y comercial de ser una orden incondicional de pago a la vista, pero que tiene todos los requisitos, disciplinarios de la ley para ser un cheque; indudablemente que tal documento sí es un cheque, puesto que los convenios y modalidades de la relación causal no le afectan, tanto por ser extradocumentales, esto es, no literales, como porque su libramiento está desligado de dicha relación; siendo esto así, debe decididamente desecharse la expresión fuente de toda suerte de equívocos que dice: cuando se usa el cheque en forma distinta a su naturaleza, se desvirtúa y entonces propiamente no hay cheque. La afirmación correcta y consecuente con los principios que informan la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es diametralmente opuesta, a saber: cualquiera que sea la relación causal de donde se origine la suscripción de un documento que llene los requisitos y menciones esenciales para ser cheque, tal documento siempre será un cheque y su firma y emisión serán en cualquier forma que se les considere una expedición de cheques, los que si se presentan en tiempo y no se pagan por insuficiencia de fondos, integrarán el delito de libra-

miento de cheques sin fondos.

Los fines que la ley se propone con la autonomía y literalidad, son los mismos que buscan al sancionar penalmente al librador en descubierto; de donde resulta la certera afirmación de la jurisprudencia en el sentido de que el bien jurídico protegido por el artículo 193 referido al tipificar el delito es la confianza del público en la circulación de los cheques, mostrando así la estrecha vinculación de ese delito con el sistema jurídico en general adoptado por la Ley de Títulos referida, sistema al que forzosamente debe atenderse el que juzga sobre ese delito. Por lo expuesto a quedado perfectamente claro que siempre que alguien emite un documento con las menciones y requisitos necesarios para ser un cheque, estamos ante una expedición de cheques que puede ser delictuosa si se dan los demás elementos del tipo. Los que afirman que eso no es cierto cuando se desvirtúa la función del cheque, no advierten que con ello están sosteniendo que el Juez Penal puede tener una pauta distinta a la de la ley, para calificar cuando un documento es o no cheque, aniquilando todo el sistema cambiario que exige absoluta precisión y fijeza en el criterio para determinar cuando un documento es título de crédito o no, siendo puntualmente la protección penal una medida en perfecta y completa armonía con el sistema de conjunto adoptado por la ley y no hay necesidad de mantener la contradicción de que para el Juez Penal un documento no sea cheque y para la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito si lo sea. Si es cierto que hay delito siempre que alguien expide un documento que legalmente es un cheque se presenta en tiempo y no se paga por falta de fondos, la contraria también es cierta, pues sea cual fuere la operación celebrada de la que resulta la expedición de un documento si este no reúne todos los requisitos esenciales del cheque no hay expedición de cheques y por lo consiguiente, jamás podrá tipificarse el delito de expedición de che

que en descubierto. Expresándolo sintéticamente, se diría: siempre - que haya expedición de cheques puede haber delito, pero para que - exista expedición de cheques es necesario que haya cheques, o sea, - sin cheques no hay delito. Si alguien entrega un documento con orden de pago a la vista contra un banco con muchas menciones característi- cas del cheque, pero no todas, no expide un cheque y si engaña al to- mador diciendole que le entrega un cheque que legalmente no lo es, y además obtiene por ello un lucro o alguna cosa puede cometer otro de- lito diverso, más nunca el previsto en el artículo 193 de la multici- tada Ley de Títulos.

Sexta Época. Segunda Parte:

Vol. LII, Pág. 24. A.D. 8583/60.- Francisco Salazar Casta- ñeda.- 5 votos.

Cheques sin fondos, para la comprobación del delito no es necesario comprobar la personalidad jurídica del banco.- Si en el - texto del cheque aparece girado contra el banco con ello se llena el requisito de que los cheques deben ser a cargo de una institución - bancaria, sin que se necesite comprobar la constitución de su perso- nalidad jurídica.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. LIII, Pág. 17. A.D. 6878/61.- Ramón Camacho León.- 5 votos.

Cheques sin fondos, libramiento de. Es delito especial.- El delito de libramiento de cheques sin fondos es delito especial, significando con ello que es de los que no están descritos en el Código Penal, y si es una ley especial cual es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, utilizándose el término "especial" de acuerdo con los lineamientos que señala el artículo 6o. (sexto) del Código Penal Federal.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. LVII, Pág. 20. A.D. 8709/61.- Joaquín Francisco Ramírez.- Unanimidad de 4 votos.

Cheques, quienes pueden certificar la insuficiencia de fondos para el pago de.- Es cierto que, por lo general, son los gerentes bancarios quienes tienen poder para representar a los bancos, pero eso no impide que se pueda establecer mediante la manifestación del contador la insuficiencia de fondos para el pago de un cheque y la fecha de presentación del mismo, pues de lo que se trata jurídicamente es de acreditar un hecho y en ninguna forma se está en presencia de un acto de representación con todas las características que éste tiene. Ahora bien, si se trata únicamente de establecer el he-

cho de la presentación en tiempo y la subsecuente devolución por falta de fondos suficientes, semejante situación puramente fáctica puede establecerse mediante cualquier medio probatorio y claramente es apto el testimonio del contador de la institución librada, reconociendo como cierto el contenido de la anotación por él suscrita, y es, obvio que puede atribuirse valor probatorio pleno a dicha manifestación.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. LX, Pág. 22. A.D. 8235/61.- Rafael Gómez Ayala.- Unanimidad de 4 votos.

Cheques sin fondos, coparticipación en el delito de.- Si se advierte que entre el quejoso y el denunciante hubo acuerdo para desnaturalizar la finalidad jurídica del cheque, que es una orden in condicional de pago ( artículo 176 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ), como tal acuerdo puede entrañar una participación al haber puesto en circulación el cheque, procede correr traslado al Ministerio Público Federal para los efectos legales correspondientes.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. LX, Pág. 22. A.D. 8235/61.- Rafael Gómez Ayala.- Una-

nidad de 4 votos.

Cheques sin fondos, prueba para tener por acreditado que los documentos se presentaron al banco.- Para tener por acreditado que el cheque que se presentó a la institución bancaria librada fue devuelto por falta de provisión de fondos del girador, es suficiente la constancia que de acuerdo con los usos bancarios encargados de esa función; sin que sea indispensable que los mismos acrediten su personalidad, o su calidad de acuerdo con los estatutos de la institución o los contratos de trabajo respectivos; pues no se trata en la especie de actos jurídicos verificados por los órganos de una persona moral ni de factores comerciales que realicen actos jurídicos que obliguen a la institución bancaria, sino de simples actos de autenticación verificados por auxiliares del comercio, como son los dependientes, y que no producen efectos jurídicos consistentes en crear derechos u obligaciones.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. LXI, Pág. 20. A.D. 5010/61.- Alejo Lugo Castro.- Mayoría de 4 votos.

Cheques sin fondos, inducción a cometer el delito de libramiento de.- De acuerdo con los términos del artículo 14 del Código Penal Federal, es responsable del delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, quien induce a otro a su expedición.

**Sexta Epoca, Segunda Parte:**

**Vol. XLVII, Pág. 11. A.D. 3869/62.- Rogelio Contreras González.- 5 votos.**

Cheque sin fondos y no fraude.- Como el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tipifica un delito especial consistente en expedir cheques sin tener la provisión de fondos suficientes, mismo que el legislador no ha querido incluir en el de fraude, por diferir sus elementos constitutivos y el bien jurídico protegido, el ejercicio de la acción penal por parte del Agente del Ministerio Público, imputado al inculpado la comisión del delito de fraude a que se refiere el artículo 193 de la Ley Citada, resulta confuso y motiva un estado de indefensión para el acusado.

**Sexta Epoca, Segunda Parte:**

**Vol. LXIX, Pág. 11. A.D. 7613/61.- Felipe Rosales García.- Unanimidad de 4 votos.**

Cheques sin fondos. No son extensivas a este delito las excusas absolutorias de los artículos 377, 385 y 390 del Código Penal. - Las excusas absolutorias que se encuentran establecidas para los delitos de robo, abuso de confianza y fraude, en los artículos 377, 385 y 390 del Código Penal, no pueden extenderse al de expedición de

cheques sin provisión de fondos, toda vez que ellas se basan en la estructura de los delitos a que se refieren, los cuales afectan únicamente al patrimonio de la víctima, teniendo como sujeto activo a un ascendiente o a un descendiente del ofendido, y, por lo que toca a la citada expedición de cheques sin provisión de fondos, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia firme, ha precisado que el sujeto pasivo del mismo no es un concreto tomador o beneficiario del cheque, sino la sociedad misma - cuya confianza en el valor en ese tipo de documentos se ve vulnerada al ponerse en circulación, entre una serie indeterminada de personas, un cheque en descubierto, esto es, un instrumento de pago ineficaz y engañoso.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. LXXIII, Pág. 14. A.D. 372/63.- Rafael García Lapuente  
.- 3 votos.

Cheques sin fondos, carácter público de las normas penales sobre los.- Ningun convenio ni práctica de los particulares tiene eficacia para restar validez a las leyes de carácter penal que son de orden público y que protegen intereses colectivos, como lo es en su artículo 193 la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuya aplicación no puede quedar supeditada a convenios privados entre librador y librado, los cuales tan solo fomentan la práctica ilegal de girar cheques en descubierto sin evitar que se produzca una situación de peligro para los intereses protegidos por la mencionada Ley.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. LXXVI, Pág. 16. A.D. 2317/63.- Ricardo Gutiérrez Garrido.- Unanimidad de 4 votos.

Cheques, libramiento de.- El libramiento de un cheque está constituido por la firma del cheque, señalamiento de la fecha e impresión de la cantidad por la que se gira, más la entrega del mismo como instrumento de pago; y si en un caso, el acusado firma el documento, pero da instrucciones de que no se entregue en tanto no se haga la provisión de fondos correspondientes; y la puesta en circulación es hecha por un empelado contrariando instrucciones del inculpa-do y de semejante conducta no tiene porqué responder éste, su acción, que se concreta a la firma del documento, no puede ser considerada jurídicamente como el acto de libramiento de un cheque, y en consecuencia, debe concluirse que falta el primero de los elementos del delito.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. LXXXI, Pág. 12. A.D. 8116/62.- Azore Fontanet Ferluga.- Unanimidad de 4 votos.

Cheques sin fondos, el delito de libramiento de, no participa de la naturaleza del fraude.- El delito previsto en el artículo

193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un tipo especial al que el legislador si señala sanción, por proteger la seguridad del público con relación a la circulación de los cheques, sin que participe de la naturaleza del delito de fraude, pues el envío que se hace al Código Penal después de sus reformas, no significa que el del 193 participe de la etiología del fraude, sino únicamente que el legislador quiso aprovechar la penalidad señalada en el Código Penal para el mencionado delito patrimonial.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. LXXXI, Pág. 13. A.D. 4466/63.- Vicente Pérez Roji.- Unanimidad de 4 votos.

Cheques, caso en que al girarlos se comete fraude y no el delito de libramiento de cheque sin fondos. ( Legislación del Distrito Federal ).- Si en un caso, el inculcado giró un cheque para la compra de objetos, sin tener cuenta en la institución librada, mismo que tomó del talonario de la cuenta ya cancelada perteneciente a una persona ya fallecida, se tipifica la conducta prevista en el artículo 387, fracción III, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y no la prevista por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. LXXXII, Pág. 11. A.D. 8547/62.- José Sáinz Nuñuzuri o Minuzuri.- 5 votos.

93

CHEQUES SIN FONDOS . PAGOS O CONVENIOS  
POSTERIORES A SU PRESENTACION .

Los pagos o convenios verificados para satisfacer el importe de cheques presentados oportunamente a la institución bancaria librada y no pagados por ésta debido a causas imputables al girador en nada afectan la naturaleza jurídica ni la configuración del delito - especial prevista por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. X, Pág. 53. A.D. 7393/57.- Lucio Nieto Merino.- 5 votos.

Vol. XXVII, Pág. 45. A.D. 170/59.- Valentín S. Puente.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXIX, Pág. 24. A.D. 4674/59.- Moisés Katzenelsen Wingo

kar.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLII, Pág. 26. A.D. 214/60.- José Luis González Ruiz.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIX, Pág. 33. A.D. 6822/60.- Juan Vázquez Cohen.- Unanimidad de 4 votos.

#### TESTES RELACIONADAS.

Cheques sin fondos.- De acuerdo con la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, el delito de libramiento de cheques sin fondos, protege esencialmente la confianza del público en las operaciones crediticias y la fácil y segura circulación del documento, y cualquier convenio extradocumental y no literal concurrente en la operación causal de la que se originó el cheque, no desvirtúa su naturaleza.

#### Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. LXI, Pág. 20. A.D. 2104/62.- Jesús Crescencio Zamora.-  
- 5 votos.

Cheques sin fondos pagados con posterioridad a su presentación.- El delito específico previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se configura por el libramiento de un cheque presentado oportunamente para su pago y no satisfecho por causa imputable al girador, y la circunstancia de que los títulos de crédito se hayan pagado con posterioridad a la presentación, no excluye de responsabilidad a quien los expidió sin la correspondiente provisión de fondos.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. LXXIV, Pág. 14. A.D. 3637/62.- Valentín García Rojas.-  
Unanimidad de 5 votos.

91

CHEQUES SIN FONDOS, PENA APLICABLE.

La pena a imponerse por el delito previsto en el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es la de seis meses a seis años de prisión, y multa de cincuenta a mil pesos, establecida en el artículo 386 del Código Penal Federal, antes de su reforma, dado que tal sanción entró a formar parte del tipo penal aludido.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XLVIII, Pág. 28. A.D. 137/61.- Aziz Mahoul Cornejo.-  
5 votos.

Vol. LI, Pág. 38. A.D. 5037/60.- Eduardo Fernández Chava-  
rría.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVIII, Pág. 30. A.D. 270/61.- Adolfo Ried Knell.- 5  
votos.

Vol. L, Pág. 23. A.D. 2401/61.- Javier Osorio Rodríguez.-  
5 votos.

Vol. LI, Pág. 38. A.D. 3839/61.- Octavio Domínguez Dávila.  
- Unanimidad de 4 votos.

CHEQUES SIN FONDOS. PLAZO DE PRESENTA  
CION PARA SU PAGO.

La tipificación prevista por el artículo 193 de la Ley Ge-  
neral de Títulos y Operaciones de Crédito requiere como elemento es-  
sencial que el cheque sea "presentado en tiempo", lo cual no sucede  
si se exhibe para su pago el mismo día de su expedición, ya que si -

el artículo 161, fracción I, de la propia Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, determina que los cheques deberán presentarse para su pago a la institución bancaria dentro de los quince días naturales que siguen al de su fecha, la presentación que para el pago se haga el mismo día de su libramiento debe estimarse antes de tiempo y fuera de ese plazo, lo cual impide que el delito se configure.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. LIII, Pág. 19. A.D. 4854/61.- Santiago Martínez Zavala y Coags.- 3 votos.

Vol. LVII, Pág. 20. A.D. 8031/61.- Francisco Hernández Corrales.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LIX, Pág. 13. A.D. 6963/00.- Sóstenes Ruiz Pallares.- 5 votos.

Vol. LXI, Pág. 19. A.D. 2104/62.- Jesús Crescencio Zamora.- 5 votos.

Vol. LXIV, Pág. 14. A.D. 1791/62.- Nebi Issa Murra.- Unanimidad de 4 votos.

T E S I S R E L A C I O N A D A S .

Cheques sin fondos, es necesario para que sea cheque incluir el día de su expedición.- Si en el cheque expedido solo consta el mes y el año de su expedición, tal constancia no puede considerarse que sea una fecha, pues en materia cambiaria por fecha se ha estimado siempre el día, mes y año, tal como con más detalles especifica la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito para la letra de cambio, en su artículo 56, fracción II, en que exige la expresión de lugar y del día mes y año en que se suscribe, siendo muy necesario determinar el día para fijar la iniciación de diversos términos importantes para la suerte del título; por eso la expresión solamente del mes y del año no puede constituir una fecha. En esa virtud, al cheque de referencia le falta el requisito esencial no presumible de la fecha que exige la fracción que funda el artículo 176 de la misma Ley, el cual no se llenó en su oportunidad antes de la presentación del título para su pago, como lo ordena el artículo 15 de la ley de que se viene tratando. Por consiguiente, la falta de ese indispensable requisito hace que tal documento no sea un cheque de acuerdo con lo dispuesto por la fracción V del artículo 8o. del propio ordenamiento cambiario, que establece que "contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas... Fracción V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presume expresamente, o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15". Así pues, no puede decirse que el quejoso, de acuerdo con las conclusiones que se han establecido haya expedido el cheque de referencia, y siendo así, falta el elemento principal para la configuración del delito de libramiento de cheques sin fondos por el que se le condenó y si con la suscripción de dicho documento cometió otro delito diverso, tal cuestión no pueda ser materia del presente juicio de amparo.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. LII, Pág. 15. A.D. 8583/60.- Francisco Salazar Castañeda.- 5 votos.

Cheques antedatados. Cómputo de los términos para el cobro .- Si un cheque fue antedatado, debe partirse para el cómputo de los términos en que el cheque debe ser presentado al cobro, la fecha ingrita en el documento.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. LVIII, Pág. 26. A.D. 9123/61.- Manuel Bernardo Vázquez.- Unanimidad de 4 votos.

Cheques sin fondos, requisito de fecha en el libramiento de.- El artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito precisa en su fracción II que el cheque entre sus requisitos debe contener el del lugar y el de la fecha en que se expide y el artículo 14 del mismo ordenamiento, priva de eficacia como tales, a los títulos en esa ley creados cuando no contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente; ahora bien, en el caso del cheque, no existe ninguna disposición expresa por la que se presuma o supla la omisión de la fecha de expedición, y debe tenerse como no puesta la fecha de expedi-

ción, y ni siquiera la fecha de entrega del título al beneficiario; - fecha de expedición que es singularmente importante en la integración del delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que para que se configure es preciso que el cheque sea presentado para su pago dentro de los plazos señalados en el artículo 181 que se cuentan a partir del día siguiente al de su fecha de expedición, y no existiendo fecha de expedición cierta, resulta imposible apreciar si el cheque en cuestión fue presentado para su pago en tiempo y en esta circunstancia los hechos no encajan exactamente dentro de la disposición penal aplicable.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. LXI, Pág. 15. A.D. 8491/61.- Félix Esquivel González.

- 5 votos.

Cheques sin fondos. Plazo de presentación para el pago del documento.- La Suprema Corte de Justicia ha interpretado el artículo 181 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que, si esta disposición determina que los cheques deberán presentarse para su pago a la Institución Bancaria dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, la presentación para el pago que se haga el mismo día de su expedición, debe estimarse fuera de ese plazo.

**Sexta Epoca, Segundo Plazo:**

**Vol. LXV, Pág. 14. A.D. 4351/62.- Angel Marrufo Cossio.- U**  
**nanimidad de 4 votos.**

Cheques sin fondos, efecto de la falta de prueba de la presentación en tiempo de los.- El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione y que el librador sufrirá, además, la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del girado. Del texto de ese artículo, se desprende que para que se tipifique el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, se requiere la comprobación de que el documento se haya presentado en tiempo a la institución librada, o sea dentro de los plazos que señala el artículo 181 de la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, dentro de los quince días naturales que siguen al de su fecha, si fueren pagados en el mismo lugar de su expedición; dentro de un mes si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional; dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional, y dentro de igual término, si fueren expedidos dentro del territorio nacional y pagaderos en el extranjero siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación. Siendo, pues, el plazo de presentación, una referencia temporal contenida en el tipo delictivo, su ausencia es una causa de ati-

atipicidad. Y cuando es evidente la falta de prueba de la presentación en tiempo de los documentos que motivaron la acusación, se está en presencia de una causa de atipicidad, por no surtir en el caso, la referencia temporal que contiene el tipo legal contemplado.

Sexta Época, Segunda Parte:

Vol. LXXVII, Pág. 15. A.D. 7021/62.- Alfonso Rodríguez Sanjoval.- Unanimidad de 4 votos.

96

CHEQUES SIN FONDOS. REPARACION DEL DAÑO IMPROCEDENTE.

La reparación del daño que forma parte de la sanción pecuniaria no debe ser objeto de condena, tratándose del delito de libramiento de cheques sin fondos, por no causar daño, debiéndose en todo caso dejar expeditas las acciones civiles del tomador del cheque para que obtenga su pago, y en su caso, la indemnización correspondiente.

Esta Época, Segunda Parte:

Vol. XLVIII, Pág. 27. A.D. 267/61.- Ramón Gordo Pérez.- 5 votos.

Vol. XLVIII, Pág. 28. A.D. 137/61.- Aziz Mahoul Cornejo.- 5 votos.

Vol. XLVIII, Pág. 32. A.D. 2089/61.- Humberto Torres Ti--vas.- 5 vctos.

Vol. L, Pág. 23. A.D. 2401/61.- Javier Osorio Rodríguez.- 5 votos.

Vol. LI, Pág. 38. A.D. 3839/61.- Octavio Domínguez Fávila.- Unanimidad de 4 votos.

T E S I S   R E L A C I O N A D A S .

Cheques sin fondos. Reparación del daño.- Como el delito - previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según ejecutorias dictadas con anterioridad, es un - delito de peligro y no de daño y que para evitar controversias doc--trinales ha recibido la denominación genérica de delito especial, ya que no guarda ninguna similitud con cualquier otro delito patrimo--nial, la condena por tal concepto, evidentemente es violatoria de garantías y en consecuencia procede conseder el amparo y protección de

la justicia federal para el único objeto de que no se le sentencie - a pagar la reparación del daño, sin que esto entrañe en forma alguna la devolución del certificado de depósito entregado voluntariamente por la parte ofendida.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XLVIII, Pág. 31. A.D. 413/61.- J. Trinidad Bernal Campos.- 5 votos.

Cheques sin fondos, acciones civiles tratandose de.- El delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no es de daño, así que deben dejarse expeditas - las acciones civiles del tomador del cheque, para que reclame su pago, y en su caso, la indemnización legal correspondiente.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. LXVII, Pág. 11. A.D. 3869/62.- Rogelio Contreras González.- 5 votos.

## CONCLUSIONES

El cheque es un instrumento de pago y un medio de compensación en las actividades realizadas por los bancos. Por consiguiente tenemos que el cheque en esencia es un documento de pago y no un Título de Crédito y el hecho de que así se le considere actualmente, no es más que la demostración más absoluta de que se ha atentado contra su propia naturaleza.

Sabemos bien que las puras medidas de carácter administrativo, como la cancelación de cuentas, han sido insuficientes para otorgar al documento plena protección, por lo cual como en casi todas las legislaciones -- del mundo, ha sido necesario recurrir al Derecho Penal pero no simplemente en forma de reenvío, sino que para robustecer la confianza del público en el empleo del -- cheque en nuestra Legislación Mexicana, se tipificó el delito de libramiento de cheques sin fondos en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual dice: "El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuici

os que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del valor del cheque. El librador sufrirá además la pena del fraude si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado". Y aunque es cierto que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no tiene el carácter de ley represiva, sino tan solo reglamenta los casos y contratos mercantiles en cuanto tengan un fondo económico, también es cierto que dentro del sistema establecido por el Código Penal cabe la aplicación de leyes especiales, que prevén y castigan los delitos de naturaleza específica.

Podemos concluir que el delito de libramiento de cheques sin fondos, no se perfecciona con la simple expedición del documento sino que es necesario el impago del mismo, por una causa imputable al librador, luego entonces es absoluto que el resultado se encuentre en nexo de causalidad con la actividad del librador. Por lo cual no podemos hablar tampoco de un delito formal en el libramiento de cheques sin provisión, si se tiene en cuenta que el concepto de los delitos formales nació precisamente como consecuencia de la aceptación de la concepción naturalística o material del resultado en el

delito, dado que esta lo identifica con una transformación de naturaleza material del mundo exterior al sujeto y como consecuencia de su actuar positivo o negativo, congruentes con lo citado anteriormente de que el tipo penal exige dentro de sus elementos integrantes, el impago del documento consecuencia de la acción de librar, es indudable que el artículo 193, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, crea un delito de resultado y no precisamente un delito formal.

Por otro lado tenemos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dió vida propia, independiente y autónoma, al delito de libramiento de cheques sin fondos, creando un precepto penal expreso, desglosado del delito de fraude y el hecho de que en un principio el libramiento de cheques sin fondos fuera una forma singular de fraude, no es argumento en contra de su autonomía actual, porque en la evolución del derecho -- han surgido tipos penales y nuevas figuras delictivas.

No es pues, el libramiento de cheques sin fondos un delito patrimonial, porque si así fuera, no habría sido necesario crear una nueva figura delictiva ya que en los casos en que el libramiento sirve de medio para la obtención de un lucro se encuentran ya previstos dentro de la fracción III del vigente artículo 387.

En el actuar Post-hipnótico, o dentro del Hipnotismo mismo, así como cuando nos encontramos en presencia de la Vis Absoluta, como cuando por error el librado efectue el pago de un cheque no existiendo fondos -- disponibles y por último cuando la acción realizada por el sujeto al librar el documento, no esté en nexo causal con el resultado del impago del cheque, habrá inexistencia del delito.

El Estado de Necesidad, es la única causa de justificación en el delito de libramiento de cheques sin fondos y no podemos hablar de la existencia de excusas absolutorias en este delito.

En cuanto al problema de los cheques Postdatados, podemos decir lo siguiente: Los cheques Postdatados no son válidos puesto que como lo dice el artículo 178, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; El cheque será siempre pagadero a la vista. Esto es, en el momento de presentarlo para su cobro deberá pagarse. Y cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta.

La penalidad, partiendo del punto de que el delito de libramiento de cheques sin fondos, es un delito especial y que no guarda ninguna similitud con el frau-

de ni con un delito patrimonial, es evidente que si la Ley Especial envía al Juzgador al Código Penal Federal para su sanción, es para el efecto que se imponga la penalidad vigente en la época de su creación, por lo que sigue en vigor la pena de cincuenta a mil pesos de multa y de seis meses a seis años de prisión, establecida en el artículo 386, del Código Penal Federal antes de su reforma.

En cuanto al Derecho Comparado, en casi todos los países del mundo, lo que tipifica el delito, son el conjunto de maniobras fraudulentas y no la emisión del cheque en sí misma, ya que ésta en muchos países no se sanciona penalmente si no se demuestra la mala fé del li-brador o el fraude específico; situación esta muy dis-tinta de nuestra Legislación Mexicana.

## B I B L I O G R A F I A

- Antoliesei Francisco                      La acción y el Resultado en el Delito. Editorial Jurídica Mexicana, 1959.
- Aznar Fernández Julian.                      Cheques Postdatados. Tesis Profesional presentada en la Escuela Libre de Derecho, 1945.
- Becerra Bautista José.                      El Cheque Sin Fondos. Tercera Edición, México, D.F., - Editorial Jus, S.A., 1959.
- Bolaffio León, Roco, Alfredo y Vivante, - César.                      Derecho Comercial, Eime Ediar. Buenos Aires, 1950.
- Fernández Doblado - Luis.                      Delito y Daño. Criminalia, XXVI. Núm. 12, Pág. 1051.
- González Bustamante Juán José.                      El Cheque. Av. República - Argentina 15, México, D.F. Editorial Porrúa, 1961.
- González Bustamante Juán José.                      El Delito de Libramiento de Cheques sin Provisión de - Fondos. México, D.F., Edito

González de la Vega  
Francisco.

Heinsheimer.

Jiménez Huerta María  
no.

Palacios Ramón.

Porte Petit Candau-  
dap.

Sacerdoti.

Vázquez del Mercado  
Alberto.

rial Lagunera, 1944.

Derecho Penal Mexicano. Los  
Delitos, II, Segunda Edición,  
1939.

Derecho Mercantil. Traducción  
1935.

Derecho Penal Mexicano. Tomo  
IV, Editorial Libros de Méxi  
co, S.A. México, D.F., 1963.

Infortunios del cheque sin -  
fondos, Revista Jurídica Ve-  
racruzana, Tomo X, No. 4, -  
1959.

Programas de la Parte Gene-  
ral del Derecho Penal, Méxi-  
co, D.F., 1959.

La Lege Germanica Sugli Che-  
ck. R.D.C., 1903.

Anales de Jurisprudencia. To  
mo XIX.

Apéndice de Jurisprudencia -  
de la Suprema Corte de Justi  
cia de la Nación.  
De los Fallos Pronunciados -

en los Años de 1917 a 1965.  
Segunda Parte, Primera Sala.  
Av. 16 de Septiembre 54, Mé-  
xico, D.F. Imprenta Murguía,  
S.A., 1965.

I N F O R M E S

Informe rendido a la Supre  
ma Corte de Justicia de la  
Nación por su Presidente,  
el Sr. Lic. don, Daniel V.  
Valencia. Antigua imprenta  
de Murguía, México D.F., a  
ño de 1937.

Informe rendido a la Supre  
ma Corte de Justicia de la  
Nación por su Presidente,  
el Sr. Lic. don, Daniel V.  
Valencia. Antigua imprenta  
de Murguía, México D.F., a  
ño de 1940.

Informe rendido por la Pro  
curaduría General de la Re  
pública, 1942-1943.

Declaraciones de la Se-  
cretaría de Hacienda y  
Crédito Público sobre -  
la Ley General de Títu-  
los y Operaciones de -  
Crédito.

Edición de la Revista Ge-  
neral de Derecho y Juris-  
prudencia, dirigida por -  
el Licenciado Alberto Váz-  
quez del Mercado.

Código Penal para el -  
Distrito y Territorios  
Federales, colección -  
formada y anotada por  
el Licenciado Eduardo  
Pallares. Herrero Hnos.  
Sucesores, 1920.

Código Penal del 17 de  
Septiembre de 1931 con  
la exposición de moti-  
vos, formulada por el  
Licenciado don Alfonso  
Teja Zabre. Editorial  
Botas, 1931.

Código de Comercio de -  
1885, comentado y con-  
cordado por la redacci-  
ón de la Revista Gene-  
ral de Legislación y Ju

risprudencia, Madrid, -  
1885, Tomo II.

Ley General de Títulos  
y Operaciones de Crédi-  
to, Av. República Argent  
tina, 15 México, D.F.,  
Editorial Porrúa, 1972.

Ley Orgánica del Poder -  
Judicial de la Federa--  
ción. Artículo 104, fracu  
ción I, inciso a).

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL**